



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 911

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 58 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 654 de 2001, que autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 654 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000,00), a precios constantes de 1999.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 654 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

Parágrafo. Un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%), del valor que se recaude por concepto de la estampilla, deberá garantizarse e invertirse en la Construcción y adecuación de infraestructura física, estudios previos e interventorías de los mismos; adquisición de equipos de laboratorios para docencia, investigación, innovación y desarrollo tecnológico; dotación de bibliotecas, adquisición de tecnologías, adecuación de la infraestructura tecnológica; funcionamiento de los programas

académicos para las sedes presenciales que se deberán proyectar y determinar para los municipios de El Banco y Plato, departamento del Magdalena, y un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) para la reducción de la deserción estudiantil mediante subsidios estudiantiles y apoyo económico a los estudiantes, que garanticen su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MIGUEL AMÍN ESCAF

Honorable Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Universidad del Magdalena** es una universidad pública departamental, cuya sede principal se localiza en la ciudad de Santa Marta, capital del departamento de Magdalena, la cual posee uno de los campus universitarios más grande de la región, con acreditación institucional de alta calidad del Ministerio de Educación Nacional, efectuada el 26 de agosto de 2016.

Inicialmente la universidad es fundada en 1958 con el nombre de Universidad Tecnológica del Magdalena y entre los años 1998 y 2000 se reorienta hacia la dimensión académica, se reduce significativamente el déficit financiero y se adelantan importantes obras de infraestructura y dotación de las cuales se destacan, accionar que recibió un fuerte espaldarazo por parte del Congreso de la República con la expedición de

la Ley 654 de 2001, al adoptarse la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio.

La Universidad del Magdalena ha venido haciendo presencia regional en los distintos centros zonales del departamento y la región Caribe, así como en los Centros Regionales de Educación Superior (CERES), pero los esfuerzos en la actualidad se enfocan en dar un paso más en aras de responder a las necesidades y expectativas de la sociedad magdalenense y de los departamentos vecinos, con las condiciones de alta calidad que se requieren para el desarrollo del país.

Estos procesos dan cumplimiento a uno de los objetivos del Plan de Desarrollo de Unimagdalena - PDU 2010-2019, “Construyendo nuestro futuro”, el cual es fortalecer la presencia de la Universidad en zonas más apartadas del departamento mediante la creación de sedes regionales con una oferta académica acorde a las necesidades de la región y sin duda también como un aporte a través de la educación fundamental para entrar a la era de un país en paz y una nación sin guerra.

Este proyecto pretende, además de garantizar una estabilidad económica para el funcionamiento del centro de educación superior de carácter público, más importante que el departamento del Magdalena, pretende beneficiar a estudiantes de escasos recursos que buscan educación de calidad cercana a sus regiones, en especial a los de las subregiones del sur (sede El Banco) y centro (sede Plato) del departamento del Magdalena y consecuentemente a los provenientes de poblaciones vecinas de los departamentos del Cesar y Bolívar.

La Universidad del Magdalena es un importante ente universitario que tiene trascendencia para la región, ya que tiene gran área de influencia en departamentos como el Cesar, La Guajira, Bolívar y Magdalena, entre otros. Esta institución brinda una oportunidad para jóvenes de la región que buscan a través de la educación nuevas oportunidades en el país y se convierte en una opción de movilización social importante.

Con la aprobación de este importante proyecto de ley se entrará a beneficiar en un corto plazo, a estudiantes de escasos recursos que buscan educación de calidad cercana a sus regiones, las cuales se encuentran dentro de las más abandonadas de nuestro país, en carreras como las que actualmente ofrece la Universidad del Magdalena, lo cual ayudaría a evitar la dispersión estudiantil perteneciente a las regiones del sur de los departamentos del Magdalena, Cesar y Bolívar, así como también la disgregación familiar y las dificultades sociales, afectivas y económicas que ello conlleva.

Esta Ley está compuesta por 3 artículos y tiene como objeto esencial ampliar el tope de recursos inicialmente establecido en la Ley 654 de 2001, para la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, brindar ayuda económica a la Universidad del Magdalena a través de esta contribución legal y garantizar el funcionamiento de las sedes presenciales proyectadas y que se deben determinar para los municipios de El Banco y Plato, Departamento del Magdalena y así blindar a la institución educativa superior y sus sedes contra un desbalance financiero para generar estabilidad en ellas.



MIGUEL AMÍN ESCAF

Honorable Senador de la República

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de octubre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 164**, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Senador *Miguel Amín Escaf*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 165
DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona la Ley 336 de 1996 y se dictan disposiciones para la regulación del incremento tarifario de los sistemas de transporte masivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dictar medidas para regular el aumento tarifario en los Sistemas de Transporte Masivo.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.

Parágrafo. Los incrementos en la tarifa establecida para sistemas de transporte masivo

podrán realizarse una vez al año y no deberá exceder la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad, el incremento del Salario Mínimo Legal, o el incremento del subsidio de transporte del año vigente, de acuerdo con la condición que sea más favorable al usuario al momento de hacer el ajuste.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto dictar medidas con el fin evitar los aumentos desbordados en el valor de la tarifa cobrada a los usuarios en los sistemas de transporte masivo en el territorio nacional y responde a la necesidad de miles de ciudadanos que se ven afectados de manera directa por estas alzas desproporcionadas en relación con su capacidad económica.

Si bien el Congreso a través de la Ley 336 de 1993 le dio la facultad al Ministerio de Transporte de formular la política y fijar los criterios para establecer las tarifas en cada uno de los modos de transporte y dispuso que las autoridades competentes, según el caso, elaborarían los estudios de costos que servirían de base para el establecimiento de las tarifas, este marco flexible ha permitido que se realicen aumentos en este servicio público poco considerados con la situación socioeconómica de los ciudadanos.

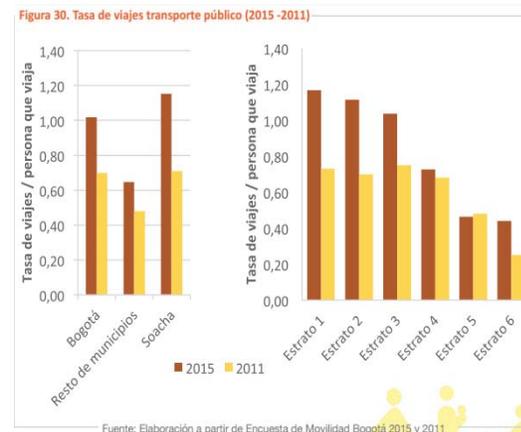
Los usuarios que no cuentan con opciones suficientes para solventar sus necesidades de movilidad, no tienen otra alternativa que hacer uso del servicio al precio establecido, en detrimento de la satisfacción de muchas otras de sus necesidades básicas.

En este orden de ideas, se encuentra que Bogotá, D. C., es un ejemplo claro de la necesidad de esta iniciativa. En la capital de la República, de acuerdo con la Encuesta de Percepción Ciudadana de 2016¹, acerca de los temas que afectan la calidad de vida y la satisfacción que tienen los bogotanos frente a los bienes y servicios que les ofrece la ciudad, se encontró que más de la mitad (51%) se movilizan en Transmilenio y SITP y que solo el 11%, es decir uno de cada 10, tiene como principal medio de transporte el carro particular. Lo anterior indica no solo que existe

una alta necesidad de la prestación del servicio, sino además que los incrementos tarifarios están afectando a un importante número de ciudadanos.

De acuerdo con la última encuesta de movilidad realizada por el Distrito², en la ciudad se realizan en promedio 12.755.826 viajes al día, de los cuales al menos 6.189.584 se hacen en transporte público; adicionalmente, se encuentra que las más altas tasas de viaje que se realizan por persona en este tipo de transporte se encuentran en los estratos 1, 2 y 3, lo que nos indica por una parte que en estos estratos las personas tienen que tomar más buses y por la otra, que son quienes perciben menos recursos y reciben el mayor impacto en el alza de las tarifas.

Gráfica 1. Tasa de Viajes Transporte Público (2015-2011).



Fuente: Secretaría Distrital, Informe Encuesta de Movilidad Bogotá 2015 y 2011.

Aunque es de conocimiento público los diferentes estudios realizados con relación al tema de movilidad en Bogotá y de la población que hace un mayor uso de este servicio en el Distrito Capital, se encuentra que entre 2016 y lo corrido del 2017, las tarifas en el servicio de transporte prestado por Transmilenio y SITP registraron un aumento del 21.11% y del 28,71 respectivamente, los cuales, si son comparados con la variación del IPC del año 2016 y el aumento del salario mínimo legal y el subsidio de transporte de los años 2016 y 2017, encontramos que el incremento en las tarifas de transporte superaron cualquiera de los anteriores indicadores por una diferencia que se ubica entre los 7,11 y 16,7 puntos porcentuales. Si una persona devenga \$ 737.000 pesos del salario mínimo (casi el 50% de los trabajadores en Colombia ganan esa cifra) el subsidio de transporte no le alcanzaría para pagar los pasajes que requiere para ir a su lugar de trabajo, restándole los gastos de alimentación, vivienda, canasta familiar y recreación.

¹ <http://www.bogotacomovamos.org/documentos/encuesta-de-percepcion-ciudadana-2016/>

² Encuesta de Movilidad Bogotá 2015 y 2011. <https://drive.google.com/file/d/0ByNoeWkPXuHpakpSeFVOD-nBsQ3c/view>

Cuadro número 1. Incremento del Salario Mínimo Legal, Subsidio de Transporte y Variación del IPC frente al aumento de Tarifas en el Sistema Integrado de Transporte de Bogotá, D. C. 2016-2017.

AÑO	AUMENTO SALARIO MÍNIMO	AUMENTO SUBSIDIO DE TRANSPORTE	VARIACIÓN IPC	AUMENTO PASAJE TRANSMILENIO		AUMENTO PASAJE SITP	
	%	%	%	\$	%	\$	%
2016	7	5	5.75	200	11.11	300	11.1
2017	7	7		200	10	200	17.6
TOTAL	14	12		400	21.11	500	28.7

Elaborado con base en la información reportada por el Banco de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

El subsidio de transporte para este año está fijado en \$83.140 pesos. Por ejemplo, en el caso de Transmilenio si un empleado durante su mes laboral de 30 días al mes, con el costo del pasaje en \$2.200 por trayecto, gastará \$132.000 pesos mensuales en transporte, lo que para él significa sacar \$48.860 pesos al mes de su salario mínimo. En año, este trabajador habrá pagado \$586.320 adicionales, cifra que con seguridad le hacen falta para cubrir las necesidades de la canasta familiar.

Ante tal situación, se hace urgente tomar los correctivos necesarios a través de una reforma legal, con el fin de garantizar que el ciudadano que no tiene la posibilidad de acceder al servicio de transporte privado, pueda utilizar el servicio de transporte público con un valor que sea proporcionado al costo de vida.

Es importante recordar que al aumentar la tarifa del servicio no solo se debe tener en cuenta que estos sistemas deben ser financieramente sostenibles, sino, además, las limitaciones de ingreso por persona y el costo de vida con el fin de no añadir toda la carga presupuestal al ciudadano. Queda a cargo de las administraciones, entonces, explorar otras alternativas para que el sistema siga siendo viable, pero sin afectar gravemente el mínimo vital del ciudadano.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El transporte público en Colombia es una actividad reglada en virtud del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia que establece:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

A partir de lo anterior las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, le otorgaron el carácter de servicio público esencial. Esto implica la prelación del interés general sobre el particular y si bien en ellas se permite a las autoridades fijar tarifas que han de cobrarse a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que prestan, el

Congreso de la República, se encuentra habilitado para determinar el sistema y el método para la fijación de dichas tasas.

En la actualidad la Ley 336 de 1993 establece unos parámetros con relación a la fijación de las tarifas; en sus artículos 29 y 30 estipula:

Artículo 29. En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular.

Asimismo, la Resolución número 12333 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, “por la cual se fijan los criterios que deberán observar las autoridades territoriales para la fijación de tarifas diferenciales, segmentadas o subsidiadas en los Sistemas Masivos, Integrados o Estratégicos de Transporte de Pasajeros”, estableció en el artículo primero que las autoridades Distritales “podrán fijar tarifas diferenciales, segmentadas o subsidiadas, en los Sistemas de Transporte de Pasajeros Masivo, Integrado o Estratégico, **para lo cual deberán previamente elaborar un modelo económico, financiero y operativo, en el que se demuestre que la aplicación de las tarifas garantiza la sostenibilidad del Sistema de Transporte, en términos de eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos socioeconómicos esperados.**

Adicionalmente, la Ley 1753 de 2015 en sus artículos 31 y 33 formuló algunas reglas y otras fuentes de financiación en los sistemas de transporte; al respecto los artículos establecen:

Artículo 31. Financiación de sistemas de transporte. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 14. *Los sistemas de transporte deben sersostenibles.* Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sumadas a otras fuentes de financiación de origen territorial, si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades territoriales y/o el Gobierno nacional, dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en los casos en que cofinancie estos sistemas, puedan realizar inversiones en la etapa preoperativa en infraestructura física y adquisición inicial total o parcial de material rodante de sistemas de metro o de transporte férreo interurbano de pasajeros incentivando la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos para personas con movilidad reducida, estrategias de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados, así como implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema”.

Para el caso de cofinanciación de sistemas de metro, el Confis podrá autorizar vigencias futuras hasta por el plazo del servicio de la deuda del proyecto de conformidad con la Ley 310 de 1996, dentro del límite anual de autorizaciones para comprometer vigencias futuras establecidas en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 33. *Otras fuentes de financiación para los sistemas de transporte.* Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán determinar, definir y establecer nuevos recursos de financiación públicos y/o privados que permitan lograr la sostenibilidad económica, ambiental, social e institucional de los sistemas SITM, SETP, SITP y SISTR, a través de los siguientes mecanismos:

1. Fondos de estabilización y subsidio a la demanda. En desarrollo de una política de apoyo y fortalecimiento al transporte público en las ciudades del país, los alcaldes de los municipios, distritos o áreas metropolitanas, donde se implementen o estén en operación sistemas de transporte público, podrán establecer fondos de estabilización o compensación tarifaria, que cubran el diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa al usuario. La decisión anterior se adoptará mediante decreto municipal, distrital o mediante acuerdo metropolitano, el cual deberá estar soportado en un estudio técnico en el que se demuestre que el fondo de estabilización contribuye a la sostenibilidad del Sistema de Transporte, en términos de eficiencia económica, sostenibilidad financiera, eficacia en la prestación del servicio e impactos esperados.
2. Contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público. Cuando los alcaldes municipales o distritales regulen el cobro por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público, incluyendo estacionamiento en vía, las entidades territoriales que cuenten con un sistema de transporte masivo, estratégico, integrado o regional, en concordancia con las competencias de los Concejos Municipales o Distritales, podrán incorporar en las tarifas al usuario de los estacionamientos, una contribución que incentive la utilización de los sistemas de transporte público.
Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio en predios de personas naturales o jurídicas que ofrezcan a título oneroso el estacionamiento de vehículos. El factor adicional se calculará así: la base gravable será dos (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SISTR, según sea el caso) en el municipio o distrito; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio. La contribución se cobrará en forma adicional al total del valor al usuario por parte del prestador del servicio, quien tendrá la condición de agente retenedor. Se exceptúan de este cobro las bicicletas y las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.
3. Cobros por congestión o contaminación. Los municipios o distritos mayores a 300.000 habitantes, en concordancia con las competencias de los concejos municipales o distritales, podrán establecer tasas, diferentes a los peajes establecidos en la

Ley 105 de 1993, por acceso a áreas de alta congestión, de infraestructura construida para evitar congestión urbana, así como por contaminación, con base en la reglamentación que el Gobierno nacional expida para el efecto. Los recursos obtenidos por concepto de las tasas adoptadas por las mencionadas entidades territoriales se destinarán a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

Para efectos de cobro de tasa para cada ingreso a áreas de alta congestión o vías construidas o mejoradas para evitar congestión urbana, el sujeto pasivo de dicha obligación será el conductor y/o propietario. La tarifa será fijada teniendo en cuenta el tipo de vía, el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros y los meses y días del año y horas determinadas de uso y el tipo de vehículo, según la siguiente clasificación: motocicletas, automóviles, camperos y camionetas, y buses y camiones. En todo caso se dará una condición tarifaria especial para las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.

El sujeto pasivo de la tasa por cada ingreso a zonas de alta contaminación será el propietario y/o conductor del vehículo y la tarifa se determinará en forma gradual, teniendo en cuenta el modelo del vehículo, tipo de servicio, cilindraje, tipo de combustible y el tipo de vehículo, según la siguiente clasificación: motocicletas; automóviles; campero y camionetas; buses y camiones.

Las tasas se calcularán así: la base gravable será cinco (5) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el municipio o distrito; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios definidos para tasas por congestión y contaminación, respectivamente.

4. La nación y sus entidades descentralizadas por servicios podrán cofinanciar proyectos de Asociación Público-Privada para el desarrollo de Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte de Pasajeros o de algunos de sus componentes o unidades funcionales, con aportes de capital, en dinero o en especie. La cofinanciación de la nación podrá ser hasta el 70% del menor valor entre los desembolsos de recursos públicos solicitados para la ejecución del proyecto y el valor estimado del costo y la financiación de las actividades de diseño, preconstrucción y construcción del proyecto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de emitir su no objeción sobre las condiciones financieras y las cláusulas

contractuales, propuestas por la entidad competente de que trata el inciso 3 del artículo 26 de la Ley 1508 de 2012, revisará el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, en relación con la cofinanciación de la nación.

Los recursos de cofinanciación a los que hace referencia el presente artículo no podrán ser destinados a la adquisición de vehículos o material rodante, con excepción de los proyectos de sistemas de metro o de transporte férreo interurbano de pasajeros.

5. Además de las anteriores fuentes de financiación, se podrán utilizar otras fuentes como valorización, subasta de norma urbanística, herramientas de captura del valor del suelo y cobro o aportes por edificabilidad adicional.

No obstante lo anterior, a pesar de que estas normas autorizan diferentes mecanismos para hacer viable y sostenible los sistemas de transporte masivo, no existe un límite expreso en la Ley que impida que se le añada una carga económica al usuario por encima de costo de vida o del incremento proporcional del salario mínimo y el subsidio de transporte, trasladándole a este los problemas de la sostenibilidad financiera del servicio, que debería ser resuelta por las autoridades gubernamentales. Aquí es importante resaltar que *el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas en condiciones de libertad, de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, servicio que será prestado por quienes el Estado habilite, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados, entre otros, con la accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarias para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación y que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios constituye la prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte*³.

3. LA INICIATIVA PROPUESTA

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el pasado 4 de abril con el número 250 de 2017 Cámara; sin embargo, debido a la agenda legislativa no alcanzó a ser discutido, por esta razón se presenta nuevamente.

La iniciativa contiene tres artículos incluida la vigencia. El artículo 1° trata del objeto del proyecto y con este pretende para regular el aumento tarifario en los Sistemas de Transporte Masivo. El artículo 2° adiciona un parágrafo al artículo 30 de la Ley 336 de 1996 del siguiente tenor:

³ Así lo expresó el Ministerio de Transporte en sus comentarios al Proyecto de ley número 131 de 2014 Cámara que hizo trámite en el Congreso mediante radicado número 20141050323811.

Parágrafo. El incremento en la tarifa establecida para sistemas de transporte masivo podrá realizarse una vez al año y no deberá exceder la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad, el incremento del salario mínimo legal, o el incremento del subsidio de transporte del año vigente, de acuerdo con la condición que sea más favorable al usuario al momento de hacer el ajuste.

Con lo anterior se busca que las tarifas no se incrementen por encima del costo de vida de los ciudadanos, para ello establece que este podrá realizarse solo una vez en el año.

Para calcular el valor del alza, se deberá tener en cuenta alguna de las siguientes condiciones:

1. La última variación anual del índice de precios al consumidor (IPC), ya que este mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares.
2. El incremento del salario mínimo legal.
3. El incremento del subsidio de transporte.

Para determinar cuál de esta fijará el tope máximo del alza en la tarifa del transporte, se determinará cuál es la más favorable al usuario. Es importante tener presente que los gastos básicos de la canasta familiar son unos 181, de los cuales más de 90 tienen IVA, cada uno con distinto peso en los pagos que hacen los hogares. Con la reforma tributaria que entró en vigencia este año, se estima que el aumento de los tres puntos del IVA subirá el costo de vida en 0,55 puntos porcentuales para la población de ingresos altos, en 0,59 para los de ingresos medios y en 0,58 para los de ingresos bajos, nuevamente la población de menores ingresos es la más afectada, por esta razón, es urgente una medida que impida que el poder adquisitivo de los ciudadanos continúe deteriorándose.

Del honorable Representante,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de octubre de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 165, con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Edward Rodríguez Rodríguez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2017 CÁMARA

*por la cual se reforma la Ley 769 de 2002
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULADO

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo expedito para el trámite de los choques simples entre vehículos que cuentan con el seguro extracontractual o de responsabilidad civil y regular lo correspondiente a la licencia de conducción por puntos.

Artículo 2°. *Trámite expedito.* En los casos de choques simples sin daño a terceros entre vehículos que cuenten con seguro extracontractual, los asegurados podrán enviar los datos personales, la información relevante y los medios de prueba relevantes como fotografías, videos y demás a través de la plataforma virtual habilitada por las aseguradoras o utilizando las tecnologías de la información - TIC.

Artículo 3°. *Plataforma virtual.* Las aseguradoras estarán obligadas a implementar una plataforma mediante la cual sus asegurados al momento del accidente podrán suministrar la información necesaria para la reclamación sin que exista trámite adicional alguno.

Parágrafo. En ningún caso esto representará un costo adicional para el asegurado.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 17 de la Ley 769 de 2002 el inciso segundo del siguiente tenor:

Sin importar la categoría al titular de la licencia de conducción le será asignado un puntaje de doce (12) puntos los cuales serán perdidos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 19 de la Ley 769 de 2002 el parágrafo segundo, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para obtener la licencia de conducción por segunda vez, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud óptima mediante los exámenes de aptitud física, mental y de coordinación motriz y la certificación de curso de sensibilización y de reeducación vial, esta segunda licencia se entregará con un puntaje de seis (6) puntos.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 con un numeral 5 en su inciso primero y un numeral 8 en el inciso segundo así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

5. Cuando el titular de la licencia de conducción, pierda todos los puntos por primera vez. En este caso la suspensión de la licencia será de un año.

La licencia de conducción se cancelará:

(...)

8. Cuando el titular de la licencia de conducción, pierda todos los puntos por segunda vez.

(...)

Artículo 7°. Adiciónese el inciso primero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito y las licencias de conducción a las que se descontó puntos.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 en el inciso 1° con un numeral 9 y con un numeral 5 el párrafo 1° así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

(...)

9. Pérdida de puntos

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

(...)

5. Pérdida de puntos

(...)

Artículo 9°. *Pérdida de puntos en sanciones.* Para efectos de la presente ley se perderá un (1) punto por incurrir en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. Perderá tres (3) puntos quien incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. Perderá tres (3) puntos el conductor de servicio público responsable de causar choque o colisión.

Artículo 10. *Redención de Puntos.* Podrá recuperar hasta dos (2) puntos por año el infractor que asista a los cursos que sobre las normas de tránsito establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá, D.C.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el último informe de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, los países latinoamericanos entre ellos Colombia deben promulgar y hacer cumplir leyes que aborden los principales factores de riesgo y se fundamenten en las mejores prácticas para lograr un cambio¹.

“Los traumatismos causados por el tránsito en la Región de las Américas se cobran la vida de unas 154.089 personas al año y representan un 12% de las muertes ocasionadas por el tránsito a escala mundial. La tasa de mortalidad debida al tránsito en toda la Región es de 15,9 por 100.000 habitantes, cifra inferior a la tasa mundial de 17,4. Sin embargo, tras este promedio regional se ocultan marcadas diferencias de un país a otro.

Del total de defunciones ocasionadas por el tránsito en la Región, un 45% correspondió a peatones, ciclistas y motociclistas, considerados como usuarios vulnerables de las vías de tránsito. Las defunciones de motociclistas aumentaron en 5% entre el 2010 (15%) y el 2013 (20%), lo que destaca la necesidad de proteger aún más a estos usuarios de las vías de tránsito.

La legislación es fundamental para las iniciativas destinadas a mejorar el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito y disminuir el número de víctimas. La mayoría de los países de la región tienen que aprobar leyes más estrictas para abordar los factores de riesgo y los de protección relacionados con la seguridad vial, a fin de armonizarlas con las mejores prácticas internacionales...”².

La descongestión vehicular puede lograrse, entre otros, si se desempeña la actividad de conducir de una manera responsable y segura; lo anterior significa que quien aspire a conducir un vehículo automotor debe tener una preparación idónea, que trascienda del conocimiento de las normas y señales de tránsito, hoy más que nunca nace la necesidad de mejorar la gestión del tráfico en las ciudades. El marco de la normativa de tránsito y transporte vigente, cuenta con disposiciones sobre la forma en la cual se da uso a la licencia de tránsito y transporte en el territorio colombiano, así como la forma como las personas pueden obtener una licencia de conducción

¹ Informe 2006, La seguridad vial en la Región de las Américas. Washington, D. C.: OPS, 2016. Organización Panamericana de la Salud.

² http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12316%3Areport-road-safety-in-the-americas&catid=9270%3Aroad-safety-reports&Itemid=41441&lang=es

que garantice la idoneidad para realizar dicha actividad; sin embargo, mediante este proyecto de ley se pretende implementar las medidas preventivas que permitan reducir los índices de accidentalidad, estableciendo la licencia de conducción por puntos.

Este proyecto de ley desea incentivar los buenos hábitos de conducción en los colombianos, mediante la entrega de la licencia de conducción con asignación de puntos; el proyecto contempla la asignación de 10 puntos a todas las licencias de conducir, los que se van perdiendo progresivamente si se cometen infracciones de tránsito, si dentro del periodo de los siguientes dos años el conductor pierde todos los puntos verá cancelada su licencia, y no podrá obtener una nueva sino después de un año, debiendo para ello someterse a exámenes especializados y a un curso de sensibilización y de reeducación vial, si completados estos requisitos el conductor es apto para obtener de nuevo la licencia de conducción esta se le entregará con 5 puntos.

La licencia de conducción por puntos es una medida de seguridad vial que persigue la reducción de la siniestralidad vial, la cual para el 2016 representó un promedio de 19 personas diarias, 7.158 personas en el país, según el informe consolidado del Observatorio de la Agencia Nacional de Seguridad Vial³. Este mecanismo ha sido implementado en países como Alemania en 1999, lugar en el cual se asignó con la licencia de conducción 18 puntos, Francia en 1992 (12 puntos), Italia en el 2003 (20 puntos), entre otros que de inmediato notaron los beneficios es las estadísticas de movilidad y siniestros automovilísticos.

Otro factor que según las estadísticas afecta la movilidad de las ciudades son los choques simples; estos son un problema entre particulares, la realidad indica que un accidente sucede en el momento menos esperado, es el incidente entre vehículos en donde solo se generan perjuicios o daños materiales, puede ser ocasionado por la acción riesgosa, negligente o irresponsable de un conductor, pasajero o peatón, como también por fallas mecánicas repentinas, errores de transporte de carga, condiciones ambientales desfavorables, daños en la vía y cruce de animales en la ruta.

De acuerdo con cifras de la Secretaría Distrital de Movilidad, tan solo en el mes de septiembre de 2016 se registraron 3.103 eventos, de los cuales 2.104 fueron choques

³ <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/balance-de-accidentalidad-vial-durante-2016-en-colombia-107278>

simples⁴. Cuando se presentan estos siniestros colapsa el tráfico de la ciudad, debido a que toma tiempo desde el momento del choque hasta que se finaliza el trámite correspondiente, en el mismo informe encontramos este cuadro estadístico:

Registro mensual de choques simples con corte 14 de octubre 2016		Registro mensual de choques con víctimas fatales a corte 14 de octubre 2016		Registro mensual de choques con lesionados a corte 14 de octubre 2016	
MES	Eventos	MES	Eventos	MES	Eventos
Enero	1.302	Enero	49	Enero	724
Febrero	1.703	Febrero	36	Febrero	850
Marzo	1.776	Marzo	50	Marzo	845
Abril	2.029	Abril	43	Abril	889
Mayo	2.109	Mayo	49	Mayo	842
Junio	1.965	Junio	52	Junio	896
Julio	1.947	Julio	44	Julio	893
Agosto	2.081	Agosto	51	Agosto	854
Septiembre	2.104	Septiembre	44	Septiembre	855
Octubre	920	Octubre	24	Octubre	531
Total	17.866	Total	442	Total	8.459

Fuente: Secretaría Distrital de Movilidad 5.

Este proyecto de ley tiene un carácter inminentemente reeducador, mediante los cursos de reeducación vial a los conductores que mediante la licencia de conducción por puntos sean reincidentes, pretende la sensibilización y permanente llamada de atención sobre las consecuencias que, para la seguridad vial y para la vida de las personas, tienen los comportamientos de inobservancia a las normas de tránsito, del mismo modo con este proyecto buscamos un trámite ágil y expedito en los casos de choques simples que se presentan continuamente y retiene el tráfico de las ciudades, afectando la calidad de vida de los colombianos y la salud pública.

Atentamente,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de octubre del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 166 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Édward David Rodríguez Rodríguez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

⁴ <http://www.movilidadbogota.gov.co/web/node/1789>

⁵ <https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewi4zMKvgIrWAhUFwmMKHcAFDWSQFggk-MAA&url=http%3A%2F%2Fwww.movilidadbogota.gov.co%2Fweb%2Fnode%2F1789&usg=AFQjCNFvR-Gkxu-gri7eQG56NrhvkMdk6w>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017
CÁMARA

por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.

Bogotá, D. C., septiembre 26 de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley *por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.*

Me permito presentar de acuerdo a la Ley 5ª de 1992, Capítulo VI, Sección I, artículo 140, el siguiente proyecto de ley, *por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre*, a fin de darle el correspondiente trámite legislativo, con discusión y votación que constitucionalmente y legalmente se ha dispuesto.

Por lo anterior dejo en consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el Capítulo III de la Constitución Política y legal establecida en la Ley 5ª de 1992.



ALVARO LOPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ
Senador de la República

WILDER CONDESA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017
CÁMARA

por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVO, PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES Y OTRAS
CONSIDERACIONES

Artículo 1º. *Objetivo general de la ley.* La presente ley define estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación, la coordinación, el fomento, la divulgación, la planificación, la ejecución, el asesoramiento, el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el

aprovechamiento del tiempo libre, a través del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2º. *Objetivos específicos.* Para garantizar el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

1. Procurar la integración del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre con el Sistema Nacional de Salud y del Sistema General Educativo.
2. Fomentar y regular la creación, el desarrollo y el funcionamiento de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte que serán inspeccionados, vigilados y controlados por el Estado en lo pertinente.
3. Coordinar las políticas del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre desde los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional del Deporte con las políticas nacionales para apoyar el desarrollo del sector.
4. Crear oportunidades y facilidades con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante la formulación y ejecución de una política nacional, programas deportivos, recreativos y de actividad física pertinentes.
5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social en todas las regiones.
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de altos logros, en coordinación con los organismos deportivos y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico, paralímpico y el deporte para sordos.
7. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.
8. Coordinar con el sector educativo la implementación de programas formales para ofrecer capacitación técnica y profesional para el mejoramiento de la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y fomentar la suscripción de convenios de intercambio de conocimiento a nivel internacional.
9. Propender por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos.

10. Estimular la investigación científica de las ciencias del deporte.
11. Fomentar la creación y recuperación de instalaciones deportivas recreativas y lúdicas.
12. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, promoverán la participación e inclusión de la mujer fundamentada en los conceptos de diversidad, libertad de elección en entidades deportivas, en aplicación de las disposiciones nacionales e internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 3°. *Principios.* El ejercicio del deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, se desarrollarán conforme a los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Igualdad. Todas las personas tienen derecho al acceso y a la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre sin discriminación alguna.

Dignidad humana. En la práctica del deporte, la recreación y la actividad física se garantizarán el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social.

Ética. La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservarán la sana competición y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Participación ciudadana. Todos los ciudadanos podrán participar en la práctica, fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física de manera individual o colectiva.

Integración funcional. Las entidades públicas y privadas que desarrollen proyectos vinculantes al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y la actividad física, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Progresividad. El Estado propenderá por la ampliación progresiva de la cobertura, la calidad y la pertinencia del aprovechamiento del

tiempo libre a través de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

Recreación: Proceso de acción participativa y dinámica dada para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o el colectivo, que propende por el bienestar de la persona; potenciando las expresiones del ser y las vivencias generadas a partir del juego, el ocio y la lúdica.

Espacio lúdico. Lugar físico seguro para el disfrute, el goce, el placer, la creatividad y la libertad del individuo o del colectivo. Al ser lúdico se transforma en un campo de interacción social en estrecha relación con la naturaleza.

Actividad física. Cualquier movimiento corporal voluntario repetitivo, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: tiempo libre, transporte, ocupación y hogar.

Deporte. Actividad motriz e intelectual humana de naturaleza lúdica y competitiva, provista de reglas institucionalizadas que determinan su forma de ejecución.

Deporte escolar. Se desarrolla como complemento de la formación de los estudiantes de básica primaria y básica secundaria.

Deporte Como proceso de formación. Aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo, desarrollándose en cualquier momento de la vida a través de diferentes etapas de aprendizaje.

Deporte universitario. Se desarrolla como complemento de la formación de los estudiantes de educación superior, fundamentalmente en los programas académicos y de bienestar universitario en las instituciones educativas definidas por el Decreto único reglamentario del sector educativo.

Deporte comunitario. Se entiende por deporte comunitario las prácticas deportivas y sus diferentes manifestaciones en la comunidad, que desde un enfoque diferencial e incluyente, fortalece la sana convivencia y valores, propiciando la transformación social y la paz de la población colombiana. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para que de manera concertada, se establezca oportunidades de prácticas deportivas que satisfagan las necesidades e intereses de la comunidad”.

Deporte de altos logros. Es la práctica deportiva y el resultado obtenido por los atletas en eventos de alto nivel competitivo, reconociendo estos como los eventos, nacionales, regionales, continentales, mundiales y eventos del ciclo olímpico y paralímpico, como consecuencia de

procesos sistemáticos y de alta exigencia en todos los niveles de la preparación deportiva.

Deporte Asociado. Es el desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte de orden municipal, departamental y de distrito capital, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.

Deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad. Entiéndase por deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad la Inclusión de todas las personas con una deficiencia física, sensorial y/o intelectual, desarrollado por un conjunto de organismos de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte de orden municipal, departamental y de distrito capital, nacional e internacional, que tengan como objeto el alto logro de los atletas afiliados a ellos.

Deportista. Persona que practica un deporte o modalidad deportiva y se enfrenta permanentemente a la competencia en el marco de las normas propias de su deporte.

Atleta: Deportista que se desarrolla en la alta competencia y por tanto en procesos de preparación deportiva de forma sistemática, con alta exigencia y con el fin de obtener altos logros deportivos.

Deporte aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los deportistas distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte para todos. Concepción que aboga por poner el deporte y la actividad física al alcance de toda la población, incluidas las personas de todas las edades, de uno y otro sexo y de diferentes categorías sociales y económicas, a fin de promover la salud y los beneficios sociales de la actividad física regular.

Deporte profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo contrato laboral de conformidad con las normas deportivas de la respectiva federación internacional.

Ciencia del deporte. Conjunto de disciplinas del conocimiento, que se orientan al estudio y comprensión del deporte y la actividad física.

Dopaje. Es la comisión de una o varias infracciones, a las normas antidopaje conforme lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje.

Educación física. Sector de los planes de estudio escolares que hace referencia al movimiento humano, la buena forma física y la salud. Se centra en el desarrollo de la competencia física de modo que todos los niños puedan moverse de manera eficaz, efectiva y segura y entender qué es lo que hacen. Es esencial para su pleno desarrollo y realización y para la participación a todo lo largo de la vida en la actividad física.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

CAPÍTULO I

Definición y objetivos

Artículo 5°. *Definición.* El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, es el conjunto de organismos y entidades públicas y privadas articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 6°. *Objetivo.* Garantizar a las personas oportunidades de participación a través de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo humano y social.

Artículo 7°. *Objetivos específicos.* El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en fomento y desarrollo, práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la inclusión, aplicando los principios constitucionales.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para inspeccionar, controlar y vigilar su cumplimiento.

Artículo 8°. *Integrantes.* Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las siguientes entidades y organismos:

	Entidades Públicas	Organismos Privados
Nivel Nacional	Ente rector del sector: Coldeportes	
	El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes	Comité Olímpico Colombiano
		Comité Paralímpico Colombiano
		Federaciones Deportivas
	Asociaciones Nacionales de Recreación, Actividad Física y Deporte Social Comunitario	

NIVEL DEPARTAMENTAL Y DE DISTRITO CAPITAL	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente rector del sector: Coldeportes	
Entes Deportivos Departamentales, del Distrito Capital o de dependencias que hagan sus veces		Ligas Deportivas y de Distrito Capital, Asociaciones Deportivas Departamental y del Distrito Capital Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, de Recreación, de Actividad Física y de Deporte Social Comunitario
NIVEL MUNICIPAL	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente rector del sector: Coldeportes	
	Entes Deportivos Municipales y Distritales o de dependencias que hagan sus veces	Clubes Deportivos
		Clubes Promotores
Clubes Profesionales		
	Asociaciones Municipales de Recreación, de Actividad Física y de Social Comunitario.	

Parágrafo. El Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, la Federación Nacional de las Fuerzas Armadas Colombianas, la Federación Deportiva Universitaria y la Federación Colombiana de Deporte para Sordos son organismos deportivos especiales por ello no requieren reconocimiento deportivo para hacer parte del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y son sujetos de inspección, vigilancia y control por Coldeportes.

CAPÍTULO II

De los organismos de derecho público del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre

Artículo 9°. *El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, (Coldeportes)*, como ente rector del sector y del Sistema Nacional, es la máxima autoridad de la administración pública del nivel central nacional, que desarrollará sus funciones conforme a la Constitución, la ley, normas de creación y demás disposiciones complementarias y reglamentarias. Además de las señaladas en el Decreto 4183 de 2011, Coldeportes, cumplirá las siguientes funciones:

1. Crear el Sistema Nacional de Información del Deporte.
2. Elaborar la Política Pública del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre incluyendo propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de política deportiva y recreativa que se adoptará por el Gobierno nacional.
3. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Oficial a las Asociaciones Nacionales, de recreación,

actividad física y de deporte social comunitario.

4. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el Reconocimiento Deportivo a las federaciones deportivas y a los clubes profesionales.
5. Coldeportes, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, propenderá por aumentar el monitoreo de toda actividad sospechosa y los flujos financieros en el sector.
6. Coldeportes, y los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, trabajarán en coordinación con las autoridades competentes para prevenir y sancionar las conductas irregulares.
7. Coldeportes, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, unirá esfuerzos con las organizaciones deportivas internacionales para fomentar la buena gobernanza.
8. Coldeportes, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, trabajará conjuntamente con las organizaciones deportivas internacionales y otras partes interesadas, para apoyar y fortalecer los esfuerzos por eliminar la corrupción en el deporte.
9. Las demás que señale la ley.

Artículo 10. *Entes deportivos Departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces.* En los Departamentos y en el Distrito Capital, existirán entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento de tiempo libre establezca Coldeportes.

Artículo 11. *Funciones de los entes deportivos departamentales, ente deportivo del Distrito Capital o dependencias que hagan sus veces:*

Serán funciones de los entes:

Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que la regulen.

1. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los Departamentos y en Bogotá Distrito Capital.
2. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, sin perjuicio de las facultades

- de inspección, vigilancia y control, asignadas a Coldeportes.
3. Otorgar, negar, actualizar, suspender, renovar y revocar el reconocimiento Oficial a las Asociaciones Departamentales y del Distrito Capital, de recreación, de actividad física y de deporte social comunitario.
 4. Coordinar y prestar asistencia a los municipios para el desarrollo de programas de formación deportiva en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto determine Coldeportes.
 5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción;
 6. Diseñar, desarrollar y ejecutar el plan sectorial del Departamento o del Distrital Capital, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
 7. Proponer los lineamientos de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre para incorporarlos en el plan departamental o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
 8. Coadyuvar en la formulación, cofinanciación y desarrollo de proyectos para la construcción, dotación, adecuación, ampliación y mejoramiento de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en los municipios de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
 9. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su departamento y del Distrito Capital en eventos deportivos de carácter nacional.
 10. Apoyar la participación de las delegaciones departamentales y del Distrito Capital en los eventos nacionales organizados por Coldeportes.
 11. Velar porque la organización de eventos del calendario deportivo del nivel nacional, departamental y del distrito capital, se realicen teniendo en cuenta el aval otorgado por el organismo deportivo competente. Lo anterior sin perjuicio de las competencias otorgadas a otras autoridades.
 12. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen regional.
 13. Coordinar y promover programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en sus municipios.
 14. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por Coldeportes, en coordinación con las ligas y federaciones deportivas.
 15. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.
 16. Deberá contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del departamento y el país en justas deportivas.
 17. Las demás que señale la ley.
- Parágrafo. El ente Deportivo Departamental y el ente Deportivo del Distrito Capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo o el reconocimiento oficial además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la ley para su otorgamiento, deberá consultar a Coldeportes acerca del número mínimo para su conformación y la viabilidad de la solicitud.
- Artículo 12. *Entes Deportivos Municipales y Distritales Especiales.* En los municipios y Distritos Especiales, existirán entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los cuales deberán adoptar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y lineamientos que, en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento de tiempo libre que establezca Coldeportes.
- Artículo 13. *Funciones de los Entes Deportivos Municipales y Distritales.* Los entes deportivos municipales y de distritos especiales o dependencias que hagan sus veces tendrán entre otras, las siguientes funciones:
1. Fomentar la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente ley y las demás normas que la regulen.
 2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre en su jurisdicción.

3. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos y Clubes Promotores de los Municipios y de Distritos Especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas a Coldeportes.
4. Otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento oficial a las asociaciones recreativas, de actividad física, de deportes sociales comunitarios municipales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas a Coldeportes.
5. Prestar asistencia técnica y administrativa a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en el territorio de su jurisdicción.
6. Diseñar, ejecutar y evaluar el plan sectorial del municipio y de los distritos especiales según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes y el ente deportivo departamental y del distrito capital.
7. Proponer los lineamientos de deporte, recreación y actividad física para incorporarlos en el plan municipal o distrital de desarrollo, según las necesidades de su jurisdicción, de conformidad con las políticas públicas fijadas por el Gobierno nacional y el Plan de Desarrollo Departamental.
8. Tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento, adecuación y dotación de espacios y escenarios para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física de su jurisdicción en armonía con la ley y normas que regulan los espacios públicos, incluyendo mecanismos de sostenibilidad y corresponsabilidad.
9. Apoyar los procesos de preparación y participación de los deportistas que llevarán la representación de su municipio o distrito en eventos deportivos.
10. Apoyar la participación de las delegaciones municipales o distritales en los eventos departamentales.
11. Establecer los criterios generales de financiación y cofinanciación de los proyectos de origen municipal o distrital.
12. Formular y ejecutar programas y proyectos con enfoque diferencial, perspectiva de derechos, y ámbitos de desarrollo para la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.
13. Autorizar y controlar las escuelas deportivas y recreativas municipales organizadas por particulares, los centros de acondicionamiento y perfeccionamiento físicos, los gimnasios y demás actividades organizadas de deporte, recreación y actividad física, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.
14. Realizar y mantener actualizado el censo de escenarios deportivos y recreativos, con el fin de programar la construcción, administración, adecuación, mantenimiento y rehabilitación de los mismos.
15. Crear programas de estímulo y fomento a los organismos del sector deporte, recreación y actividad física en su jurisdicción.
16. Deberá contribuir mancomunadamente con los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, incentivando el desarrollo y la práctica del deporte asociado en todos los niveles, priorizando y facilitando el uso de los escenarios a los deportistas de alto rendimiento, que pueda garantizar una buena representación del municipio, departamento y país en justas deportivas.
17. Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO III

Organismos deportivos de derecho privado del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre

SECCIÓN PRIMERA

ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL NACIONAL

COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 14. *Definición.* El Comité Olímpico Colombiano es un organismo deportivo especial, autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida de integración y jurisdicción nacional, con formación y funciones de acuerdo con la carta olímpica, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.

Artículo 15. *Ámbito.* El Comité Olímpico Colombiano, cumplirá las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte. Este funge como el coordinador nacional de los organismos deportivos del sector asociado.

Artículo 16. *Objetivo.* El Comité Olímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, las normas señaladas en la carta olímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 17. *Funciones.* El Comité Olímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado, cumplirá las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector;
2. Contribuir a la construcción y ejecución de la política pública del deporte y el plan de desarrollo sectorial.
3. Afiliar a las federaciones deportivas, conforme a la normatividad olímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Olímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.
6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación y participación de los atletas pertenecientes a las delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos olímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
9. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas, de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
10. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
11. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
12. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje

COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 18. *Definición.* El Comité Paralímpico Colombiano es un organismo deportivo especial,

autónomo, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de integración y jurisdicción nacional, cuya conformación y funciones se rigen por la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales vigentes.

Artículo 19. *Ámbito.* El Comité Paralímpico Colombiano, actuando como coordinador de los organismos deportivos asociados del deporte para personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las funciones establecidas en sus estatutos, siendo estas, de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional a través de las Federaciones Deportivas Nacionales que gobiernen deportes para personas con y/o en situación de discapacidad de acuerdo a los lineamientos internacionales de gobernanza de cada deporte.

Parágrafo. La composición y funcionamiento de los diferentes organismos deportivos para personas con y/o en situación de discapacidad, serán organizados de conformidad con los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional. Para la implementación de lo dispuesto en este artículo, el Comité Paralímpico Colombiano en coordinación con las federaciones tendrá un término de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 20. *Objetivo.* El Comité Paralímpico Colombiano tiene como objetivo contribuir al desarrollo deportivo del país, así como integrar, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos fijados por Coldeportes, las normas señaladas en la carta paralímpica, sus estatutos, reglamentos y lineamientos internacionales que regulen la materia.

Artículo 21. *Funciones.* El Comité Paralímpico Colombiano como coordinador del deporte asociado de personas con y/o en situación de discapacidad, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Generar acciones tendientes a la cualificación del recurso humano propio del sector.
2. Contribuir a la construcción y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
3. Afiliar a las Federaciones Deportivas, conforme a la normatividad paralímpica internacional, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
4. Elaborar en coordinación con las federaciones deportivas afiliadas, el calendario único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
5. Coordinar con las federaciones deportivas afiliadas, el cumplimiento oportuno de los compromisos y requerimientos que exige el Comité Paralímpico Internacional y demás organismos deportivos internacionales.

6. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las federaciones deportivas afiliadas, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los atletas y delegaciones nacionales.
7. Garantizar la participación deportiva del país en los juegos Paralímpicos y en las demás manifestaciones competitivas.
8. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia de conformidad con las disposiciones y reglamentos, previo concepto favorable de Coldeportes.
9. Asesor al Gobierno nacional la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de deporte recreativo y terapéutico.
10. Coordinar la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias multideportivas regionales, continentales y mundiales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia.
11. Llevar un registro actualizado de los atletas nacionales en coordinación con las federaciones deportivas nacionales que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional.
12. Otorgar aval para efectos de vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte, siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Paralímpico Internacional.
13. Adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 22 *Definición.* Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases o por clubes deportivos, para fomentar, patrocinar, y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado, para personas con y/o en condición de discapacidad y profesional separadamente. Tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo sin perjuicio del cumplimiento de las normas constitucionales y legales establecidas. Igualmente, no podrá existir más de una Federación por cada

deporte o discapacidad dentro su correspondiente jurisdicción.

Parágrafo 1°. En el evento en que una federación deportiva nacional se vaya a constituir por clubes deberá cumplir al menos con alguna de las siguientes condiciones:

- Que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Parágrafo 2°. El número mínimo de ligas, asociaciones deportivas departamentales y del distrito capital y clubes deportivos a que se refiere los artículos anteriores será determinado por Coldeportes.

Artículo 23. Funciones. Para los efectos de su funcionamiento, participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las federaciones deportivas deberán:

1. Elaborar el Plan Anual de Desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
2. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación.
3. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
4. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
5. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de ética que contemple los siguientes aspectos: promoción de una cultura de legalidad, prevención de la corrupción en el deporte, integridad del deporte, buena gobernanza.
6. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción al calendario internacional.
7. Apoyar y acompañar técnicamente los eventos deportivos organizados por Coldeportes, así como el desarrollo de infraestructura deportiva a nivel nacional.
8. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su federación deportiva internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
9. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.

10. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
11. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
12. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
13. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la Recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
14. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
15. Informar acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
16. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos regionales, continentales y mundiales.
17. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
18. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
19. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
20. Desarrollar progresivamente su deporte a nivel nacional.
21. Prestar asesoría para que la infraestructura deportiva cumpla con las condiciones técnicas nacionales e internacionales.
22. Someter a consideración del órgano de dirección la aprobación del Código Disciplinario.
23. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por Coldeportes.
24. Mantener actualizado el registro de sus afiliados.
25. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
26. Las demás que determine la ley.

FEDERACIÓN DEPORTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 24. *Naturaleza Jurídica.* El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, compuesta por el Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y la Policía Nacional. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una Liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con y/o en situación de discapacidad.

Parágrafo. Podrán estar inscritos en esta Federación, los atletas en servicio activo y los empleados públicos que pertenezcan al Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas, además de los niños y niñas que ingresan a colegios militares. Estos atletas, una vez hayan cumplido su servicio militar o de policía o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Artículo 25. *Constitución.* La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, podrá tener una liga deportiva para cada deporte que se practique en el país, y cada una de ellas deberá estar afiliada a la federación deportiva correspondiente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a la representación legal de los organismos que integran esta federación.

Artículo 26. *Afiliación.* Para el cumplimiento de su objeto, las ligas deportivas pertenecientes a la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, no requerirán como requisito contar con reconocimiento deportivo vigente, sin embargo, para proceder a su afiliación a la federación deportiva respectiva, estas ligas deportivas deberán cumplir con las disposiciones normativas establecidas para tal fin.

Artículo 27. *Estructura.* El Ministerio de la Defensa Nacional, establecerá y estructurará, lo correspondiente a la administración, representación, apoyo técnico y coordinación de las ligas que hacen parte de la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas garantizando la participación democrática de quienes la integran,

así como el titular de la representación de las ligas deportivas frente a terceros. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

El Ministerio de la Defensa Nacional, para efectos del desarrollo interno del deporte en la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, podrá determinar que cada una o algunas de las fuerzas y/o la Policía Nacional, creen la estructura necesaria para su fomento y práctica.

Artículo 28. *Funciones.* La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas tendrá las siguientes funciones:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la agencia mundial antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requisitos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
8. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Las demás que determine la ley.

FEDERACIÓN DEPORTIVA UNIVERSITARIA

Artículo 29. *Naturaleza Jurídica.* Es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización del deporte universitario de todos los niveles de su competencia. La

Federación Deportiva Universitaria será la responsable de administrar el deporte universitario.

Artículo 30. *Constitución.* La Federación deportiva universitaria estará constituida exclusivamente por las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, cuyos miembros cumplan programas formales conducentes a títulos de pregrado o posgrado y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Parágrafo. Podrán participar en esta federación, los atletas con matrícula activa en las Instituciones de Educación Superior y los miembros de la comunidad educativa universitaria.

Artículo 31. *Estructura.* El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre Coldeportes, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley determinarán su estructura y funcionamiento y apoyo técnico de la Federación Deportiva Universitaria. En todo caso la estructura deberá contar con una comisión técnica y una comisión disciplinaria.

Parágrafo. La Federación Deportiva Universitaria contará para su funcionamiento regular con los recursos provistos por las Instituciones de Educación Superior afiliadas. En caso de eventos deportivos propios, nacionales e internacionales podrán contar con el apoyo de entes deportivos municipales, departamentales, de Distrito Capital y Nacional.

Artículo 32. *Funciones.* La Federación Deportiva Universitaria, tendrá las siguientes funciones:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, su organismo deportivo internacional y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos universitarios regionales, continentales y mundiales.
6. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
7. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.

8. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
9. Desarrollar progresivamente el deporte universitario.
10. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación universitaria, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Todas las demás que se determinen en esta ley.

Artículo 33°. *Participación en eventos deportivos oficiales.* Las Federación Deportiva Universitaria no participará en juegos deportivos nacionales, ni paranacionales; su participación se limita exclusivamente en los eventos propios, nacionales e internacionales universitario. En todo caso, deberán tomar las medidas que para los eventos convencionales dispone la presente ley.

Parágrafo. Los atletas universitarios podrán afiliarse al organismo deportivo correspondiente, de manera simultánea, en la medida de que esta federación solo participa en eventos propios, nacionales e internacionales universitario.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTE PARA SORDOS

Artículo 34. *Definición.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos se constituirá como un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, se organizará y reglamentará conforme a los lineamientos que fije el comité internacional de deportes para sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente.

Artículo 35. *Funciones.* La Federación Colombiana de Deporte para Sordos, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Definir anualmente el calendario deportivo nacional con sujeción a calendario internacional.
2. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
3. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes.
4. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, el Comité Internacional de Deportes para Sordos y las normas nacionales que regulan la materia.
5. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.

6. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
7. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas, estatutarias.
8. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
9. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
10. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
11. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos propios regionales, continentales y mundiales.
12. Desarrollar programas de capacitación y actualización para sus entrenadores, autoridades de juzgamientos y dirigentes deportivos.
13. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados.
14. Prestar asistencia técnica para la realización de los diferentes eventos deportivos realizados en el país.
15. Desarrollar progresivamente sus deportes.
16. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
17. Las demás que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL Y DE DISTRITO CAPITAL

Artículo 36. *Ligas Deportivas.* Son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones, conformadas por un número mínimo de Clubes Deportivos y/o

promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Parágrafo. No podrá existir más de una Liga por cada deporte o discapacidad dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 37. *Asociaciones Deportivas.* Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, siempre y cuando no se cuente con el número de clubes para conformar una liga, dentro del ámbito territorial del Departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. La creación de las Asociaciones Deportivas o del Distrito Capital será promovida por los entes deportivos correspondientes.

Solo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Parágrafo 1°. Una vez se cuente con el número mínimo de clubes para conformar la liga, los clubes del respectivo deporte no podrán permanecer afiliados a la asociación deportiva y deberán constituir la dando cumplimiento a los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Parágrafo 2°. Las Ligas Deportivas y las Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital deberán afiliarse a la Federación Nacional en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.

Parágrafo 3°. El número mínimo de clubes deportivos y promotores para constituir las Ligas y Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital será determinado por Coldeportes.

Artículo 38. *Funciones de los organismos deportivos del nivel departamental y de Distrito Capital.* Son funciones de los organismos deportivos del nivel departamental y de Distrito Capital las siguientes:

1. Procurar el desarrollo deportivo a nivel departamental y de Distrito Capital.
2. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes y los lineamientos de su federación.
3. Desarrollar programas de talento y reserva deportiva de conformidad con los lineamientos establecidos por Coldeportes, en coordinación con el ente deportivo departamental o de Distrito Capital o quien haga sus veces y su respectiva federación.
4. Cumplir y acatar el Código Disciplinario de la respectiva Federación.
5. Mantener actualizado el registro actualizado de sus afiliados.
6. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el registro único del deporte y la recreación.
7. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
8. Llevar un registro actualizado de sus atletas.
9. Expedir y aprobar por la asamblea general de afiliados, un código de buen Gobierno.
10. Definir anualmente el calendario deportivo departamental en coordinación con su federación.
11. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje y sus federaciones deportivas nacionales y las normas nacionales que regulan la materia.
12. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
13. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
14. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
15. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
16. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
17. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
18. Informar a Coldeportes acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancio-

- nadas dentro del término que se fije para este fin.
19. Elaborar los programas de preparación y participación de las delegaciones deportivas en eventos nacionales.
 20. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridad de juzgamiento y dirigentes deportivos.
 21. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija su organismo deportivo nacional.
 22. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de los diferentes eventos deportivos realizados en el departamento y el Distrito Capital.
 23. Las demás que determinen la ley.

SECCIÓN TERCERA

ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL NIVEL MUNICIPAL CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 39. *Definición.* Son organismos de derecho privado, constituidos por afiliados, mayoritariamente por atletas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte y/o modalidad deportiva en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, deberán constituir un club deportivo de diferentes deportes para su fomento y promoción, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos. Estos podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita. Las instituciones educativas facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

Artículo 40. *Funciones.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores tendrán las siguientes funciones:

1. Crear un programa de escuela deportiva.
2. Participar en los eventos deportivos organizados por los organismos y entidades del Sistema Nacional del Deporte de su respectiva jurisdicción.
3. Desarrollar estrategias y programas de inclusión de la población en edad escolar a procesos de formación deportiva.
4. Fomentar la participación activa de los representantes legales de los deportistas en el desarrollo de los procesos deportivos.

5. Llevar un registro actualizado de sus deportistas, reportando la información a los organismos y entidades competentes.
6. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la recreación.
7. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
8. Llevar la contabilidad conforme a las normas que regulan la materia.
9. Definir anualmente su calendario deportivo en coordinación con su ente deportivo municipal y con el organismo deportivo al cual se encuentre afiliado.
10. Elaborar el plan anual de desarrollo que incluya objetivos, metas, presupuestos, actividades e indicadores, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes y los lineamientos del organismo deportivo al cual se encuentre afiliado y su ente deportivo municipal.
11. Adoptar el reglamento antidopaje que atienda las disposiciones de la Agencia Mundial Antidopaje y sus federaciones deportivas nacionales y las normas nacionales que regulan la materia.
12. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
13. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
14. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
15. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
16. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
17. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.

18. Informar a Coldeportes acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción y suspensión del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin. En relación con el órgano de control siempre y cuando este establecido estatutariamente.
19. Elaborar los programas de formación, preparación y participación de sus deportistas.
20. Desarrollar programas de capacitación y actualización para entrenadores, autoridad de juzgamiento y dirigentes deportivos.
21. Reportar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera inmediata cualquier operación sospechosa.
22. Cumplir oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija el organismo deportivo al que se encuentre afiliado.
23. Desarrollar programas de talento deportivo de conformidad con los lineamientos establecidos por Coldeportes, en coordinación con el ente deportivo.
24. Cumplir y acatar el código disciplinario de la respectiva federación.
25. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 41. *Clubes promotores.* Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente atletas, para fomentar disciplinas deportivas o sus modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de atletas para constituir un club deportivo. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes e impulsarán programas de interés público y social, en el municipio.

Parágrafo 1°. La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará su constitución y funcionamiento, teniendo en cuenta la categoría del municipio o distrito, su población y la disciplina deportiva.

Parágrafo 3°. Las funciones de los clubes deportivos son las mismas que se tendrán en cuenta para los clubes promotores.

Artículo 42. *Requisitos para su constitución y funcionamiento.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad

Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los Clubes Deportivos descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Estatutos.
2. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal y/o distrital o quien haga sus veces.
3. Afiliarse a una federación, liga y/o asociación deportiva, según sea la composición del organismo deportivo superior.
4. Inscripción del reconocimiento deportivo de la entidad deportiva en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.
5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.
6. Inscribirse en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio.
7. Registrar en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas, en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
8. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, las reformas estatutarias.
9. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
10. Mantener actualizado la inscripción de los miembros del órgano de administración, control y disciplina y/o representantes en el Registro Único del Deporte y la recreación, en las condiciones señaladas por la Cámara de Comercio de su jurisdicción.
11. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
12. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno corporativo proferidos por la federación deportiva correspondiente.
13. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por Coldeportes en ejercicio de las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

TRANSFERENCIA DE DEPORTISTAS EN CLUBES DE DEPORTE AFICIONADO

Artículo 43. *Renuncia.* El deportista o su representante legal deberá presentar renuncia ante el órgano de administración del club al cual se encuentra afiliado, para ello tiene que estar a paz y salvo con sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias aprobadas por la asamblea.

Artículo 44. *Término.* Una vez aceptada la renuncia, los deportistas estarán en libertad de afiliarse a cualquier club.

Parágrafo. Las solicitudes deberán ser resueltas en un término no mayor de 15 días, so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

Artículo 45. *Pagos de los deportistas.* Los deportistas solo podrán ser obligados para con sus clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas por las respectivas asambleas de afiliados:

- a) Cuota de afiliación.
- b) Cuotas extraordinarias y de sostenimiento.

Parágrafo. No se podrá exigir al deportista pago alguno por la transferencia de un club a otro y/o de una Liga a otra.

Artículo 46. *Transferencia.* Una vez el deportista reciba la autorización de renuncia por el órgano de administración del club de origen, podrá cambiar su afiliación a otro club, debiendo presentar dicha autorización al órgano de administración del nuevo club.

Artículo 47. *No autorización de transferencia.* Si el deportista se encuentra a paz y salvo con el club, los miembros del órgano de administración solo podrán abstenerse de autorizar la renuncia que se les solicite, cuando por el retiro del deportista se afecte la participación de ese organismo deportivo en las competencias en las que se encuentre inscrito.

CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES

Artículo 48. *Definiciones.* **Los clubes profesionales** son organismos de derecho privado, que cumplen funciones de interés público y social organizados como sociedades anónimas constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con atletas vinculados bajo un contrato de trabajo.

Parágrafo. A partir de la expedición de la presente ley los clubes profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen para su conformación y los que se señalen en la presente ley.

Artículo 49. *Naturaleza jurídica de los clubes deportivos profesionales.* El artículo 1° de la ley 1445 de 2011 quedará así:

Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como Sociedades

Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

Parágrafo 4°. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de actas.

Artículo 50. *Obligaciones.* Los clubes profesionales están obligados a:

1. en donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración.
2. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por Coldeportes en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control.
3. Registrar en Coldeportes los derechos deportivos de los jugadores y las transferencias de sus deportistas dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, acorde con las exigencias, formalidades y en la oportunidad que el Instituto establezca. En todo caso tal registro deberá producirse antes del inicio de cada torneo.
4. Registrar en Coldeportes los contratos celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo registro de los mismos ante la federación deportiva respectiva.
5. Enviar a Coldeportes, al finalizar cada torneo profesional, el listado de los deportistas aficionados o prueba, relacionando los partidos y competencias en que hayan participado y el tiempo en que hubieren hecho parte de la plantilla profesional.
6. Atender las instrucciones impartidas por Coldeportes a afecto de subsanar las irregularidades que se hayan observado durante la visita de inspección o aquellas por las cuales hayan sido sancionados y tomar las medidas correctivas correspondientes, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias.

7. Informar a Coldeportes acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
8. Implementar y desarrollar el sistema integral para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.
9. Deberán, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de inspección vigilancia y control establecidos por la ley.
10. Expedir un código de buen gobierno que podrá incorporarse a los estatutos sociales, los cuales deberán construirse de conformidad con los códigos adoptados por la respectiva federación deportiva a la que pertenece.
11. Mantener la información financiera actualizada de conformidad con las normas vigentes.
12. Los clubes profesionales deberán registrar ante el Coldeportes la totalidad de los derechos deportivos de los atletas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos que se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de estas. Coldeportes establecerá la forma como los clubes profesionales deberán cumplir este requisito.
13. Registrar ante Coldeportes y la federación los contratos laborales celebrados con los atletas.
14. Las demás que determinen la ley.

Artículo 51. *Derecho Deportivo.* Entiéndase por derechos deportivos de los atletas, la facultad exclusiva que tienen los Clubes Deportivos Profesionales de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un atleta profesional cuya carta de transferencia le corresponde, siempre y cuando medie contrato laboral y conforme a las disposiciones de la federación respectiva.

Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) atletas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.

Artículo 52. *Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 3°. *Procedencia y control de capitales.* Los particulares o personas jurídicas que adquieran

acciones en los clubes profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales ante el respectivo club, el cual tendrá a su vez, la obligación de remitir el informe respectivo a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces.

Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con atletas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con atletas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con atletas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

CAPÍTULO IV

Conformación de los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad

Artículo 53. *Organización de los organismos deportivos para personas con y/o en condición*

de discapacidad. Los organismos deportivos para personas con y/o en condición de discapacidad se organizarán por deporte, de acuerdo a los lineamientos del Comité Paralímpico Internacional:

1. En aquellos deportes, donde la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico internacional haya integrado el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación.
2. Los deportes en los cuales el Comité Paralímpico Internacional tiene la gobernanza directa se procederá de la misma manera en el país teniendo la gobernanza directa en Comité Paralímpico Colombiano, y se conformaran los organismos deportivos de niveles departamental y municipal por deporte.
3. Los deportes gobernados internacionalmente por las “Organizaciones internacionales de deporte para personas en condición de discapacidad” (IOSD) seguirán siendo manejados en el país por las Federaciones Deportivas por discapacidad y se conformaran los organismos deportivos de esos discapacidad en todos los niveles.
4. En aquellos deportes exclusivos para personas con y/o en condición de discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

Parágrafo 1°. En el evento en el que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la Federación Deportiva Internacional y el Comité Paralímpico Internacional según el caso, determine un cambio en la gobernanza de los deportes a nivel internacional este deberá ser acogido en el país de la misma manera en un plazo máximo de 2 años.

Parágrafo 2°. Solo podrá existir por deporte, una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte convencional que integre el deporte de personas con discapacidad, y una (1) Liga Deportiva y una (1) Federación Deportiva de deporte para personas con discapacidad.

Artículo 54. *Organismos Deportivos con comisiones o divisiones especializadas para personas con y/o en condición de discapacidad y aval del Comité Paralímpico.* En aquellos organismos Deportivos en las que se integre el deporte para personas con y/o en condición de discapacidad se deberán ajustar los estatutos, estructura interna, presupuesto, financiación, y demás asuntos relacionados, con el fin de armonizar dicha integración.

CAPÍTULO V

Estructura y funcionamiento de los organismos deportivos

Artículo 55. *Federaciones.* Las federaciones deportivas nacionales como organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social, deberán contar para la conformación de su estructura y funcionamiento lo siguiente:

1. Aval del Comité Olímpico siempre y cuando se trate de un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional.
2. Aval del Comité Paralímpico Colombiano, cuando integre a su estructura el deporte para personas en situación de discapacidad.
3. Reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes, por el término de cuatro (4) años.
4. Inscripción del reconocimiento deportivo en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
5. Constitución con un número mínimo de Ligas o Asociaciones Deportivas o, Clubes Deportivos y/o Clubes Deportivos Profesionales cuando se trate de deporte convencional, establecidos por Coldeportes.
6. Constitución con un número mínimo de Ligas o Asociaciones Deportivas y/o Clubes Deportivos cuando se trate de deporte de personas en con y/o en situación de discapacidad, establecidos por Coldeportes.
7. Inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal.
8. Estatutos.

Artículo 56. *Ligas. Requisitos para su constitución y funcionamiento.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación puedan adoptarse, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, las Ligas Deportivas, requerirán para su funcionamiento:

1. Estatutos.
2. Reconocimiento deportivo otorgado por el ente deportivo departamental y por el ente deportivo del distrito capital o quien haga sus veces, correspondiente a la jurisdicción del respectivo departamento o del distrito capital, por el término de cuatro (4) años.
3. Inscripción del reconocimiento deportivo de en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal.
4. Afiliación a la federación correspondiente.
5. Mantener actualizado los actos sujetos a inscripción en el Registro Único del Deporte y la Recreación.

6. Inscribir ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, de manera anual, el listado de sus afiliados y los atletas afiliados a los clubes deportivos en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno nacional para tal registro.
7. Cumplir y acatar los códigos de buen gobierno, proferidos por la federación deportiva correspondiente.
8. Cumplir con el manual de buenas prácticas deportivas, promovido y elaborado por la federación correspondiente, para regular las relaciones de la entidad deportiva con los atletas individualmente considerados, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
9. Suministrar su información financiera a la federación deportiva correspondiente.
10. Cumplir con el calendario anual de actividades deportivas, en las condiciones y los términos señalados por la federación deportiva correspondiente.
11. Las demás que determine la ley.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo y en esta ley, conllevará a la adopción de medidas administrativas por Coldeportes para asegurar las facultades constitucionales de inspección, vigilancia y control, atribuidas como máxima autoridad del deporte.

Parágrafo 2°. El ente deportivo departamental y del Distrito Capital o quienes hagan sus veces, previo a otorgar reconocimiento deportivo a una liga, además de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta ley para su otorgamiento, deberá consultar a Coldeportes acerca del número mínimo de clubes para su conformación y la viabilidad de la solicitud.

Artículo 57. *Estructura de los órganos deportivos.* La estructura de los organismos deportivos se determinará en sus estatutos, atendiendo los postulados constitucionales y legales señalados en esta ley y tendrá como mínimo:

1. Órgano de Dirección, conformado por la asamblea general de afiliados, quienes se constituirán con el quórum y las condiciones previstas en los estatutos.
2. Órgano de Administración colegiado, elegido por la asamblea general de afiliados.
3. Para el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales un Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, conforme a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones que la regulen o complementen.
4. Comisión disciplinaria.

Parágrafo 1°. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina no podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos o contratistas, de los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, o de Coldeportes no podrán ser miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los entes deportivos.

SECCIÓN PRIMERA ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 58. La asamblea general de afiliados de los organismos deportivos de nivel aficionado, se constituye a través de su presidente o delegado, con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos, para lo cual deberán estar en pleno uso de sus derechos, esto es, que se encuentre a paz y salvo, que no tenga sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Parágrafo. En las asambleas convocadas por la respectiva federación participará un atleta activo con voz, el cual será elegido conforme a la reglamentación que internamente establezca su federación.

Artículo 59. *Funciones generales de la asamblea de afiliados.* La asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar los estatutos y sus reformas.
2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
3. Elegir las personas y el cargo de quienes conformaran el órgano de Administración colegiado, el órgano de control, dos miembros del órgano de disciplina y una persona en la comisión técnica por deporte o modalidad.
4. Remover a los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina.
5. Fijar anualmente los honorarios a los miembros del órgano de administración y control.
6. Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los afiliados, las cuales deberán guardar estricta relación frente a los costos y gastos administrativos.
7. Aprobar los acuerdos de pago que suscriba el órgano de administración con sus afiliados.
8. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el de-

sarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los atletas y los entrenadores, el cual se incorporará a los estatutos.

9. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
10. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los atletas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales.
11. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.
12. Las demás que les señalen los estatutos y las leyes.

Artículo 60. *Quórum de la asamblea para deliberación y toma de decisiones.* La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente, para lo cual se deberá encontrar en pleno uso de sus derechos, esto es, a paz y salvo, sin sanción disciplinaria ejecutoriada que afecte su afiliación y con reconocimiento deportivo vigente.

Artículo 61. *Remisión.* En asuntos tales como clases de asambleas, convocatoria, quórum, mayorías decisorias, representación de afiliados, reuniones de asamblea y junta directiva, elaboración de actas, impugnación de decisiones, nulidad e imposibilidad y derecho de fiscalización individual, se le dará aplicación a lo previsto en esta ley, en el Código de Comercio y las demás normas que las regulen o complementen.

Parágrafo. Coldeportes resolverá acerca de la impugnación de las decisiones aprobadas en asamblea de afiliados, o por los miembros del órgano de administración, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 62. *Integrantes y Elección.* El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. Cualquier cambio al interior del mismo se entiende que es para completar dicho período.

Las elecciones se harán uninominalmente y para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por la asamblea.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como periodo estatutario, cualquier lapso en el que se hubiere ejercido el cargo.

Parágrafo. En casos de ausencia definitiva o inasistencia de cualquiera de los miembros a cinco reuniones consecutivas o siete alternas establecidas en los estatutos, se procederá a su reemplazo convocando Asamblea.

Artículo 63. *Funciones.* Además de las funciones señaladas en los estatutos, son funciones del órgano de administración las siguientes:

1. Realizar estudio de la cuantía de la cuota de afiliación, la cual debe garantizar el acceso al deporte con sujeción a los lineamientos constitucionales y legales. Este estudio debe ser sometido a consideración y aprobado por la asamblea de afiliados.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.
3. Mantener el Reconocimiento Deportivo vigente.
4. Conservar completa la estructura establecida en la ley y en los estatutos.
5. Administrar el organismo deportivo, utilizando sus fondos y bienes exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales y en sus estatutos.
6. Preparar el proyecto de estados financieros para ser sometidos a consideración y aprobación de la asamblea.
7. Elegir un miembro de la Comisión Disciplinaria.
8. Poner en conocimiento de la Comisión Disciplinaria, las faltas cometidas que vulneren el régimen disciplinario del deporte y normas concordantes.
9. Acatar y hacer cumplir las providencias expedidas por la Comisión Disciplinaria.
10. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
11. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas al Revisor Fiscal.
12. Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia, los cuales deben reposar en el domicilio registrado ante la autoridad competente.
13. Entregar a los nuevos miembros del órgano de administración, al terminar el período para el cual fueron elegidos, mediante

Acta la documentación, bienes e informes de tipo Administrativo, Financiero y Legal del organismo deportivo, que garanticen su normal funcionamiento, so pena de que se adelanten las actuaciones disciplinarias correspondientes y sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

14. Las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 64. *Calidades de los miembros del Órgano de administración.* Las personas que hagan parte del Órgano de Administración deberán acreditar capacitación en gerencia deportiva y/o en otras áreas según lo determine Coldeportes, como requisito para elección y desempeño de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los criterios generales para establecer las competencias de formación para la dirigencia deportiva.

Artículo 65. *Inscripción de integrantes.* Cuando se produzca la elección de los integrantes del órgano de administración o cuando haya un reemplazo de los mismos, el presidente o representante legal del organismo deportivo, deberá tramitar su inscripción en el registro único del deporte y la recreación.

Artículo 66. *De la responsabilidad de los administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995 y demás normas legales y estatutarias que guarden relación con la materia, les serán aplicables a los miembros del órgano de administración del organismo deportivo.

Artículo 67. *Inhabilidades y conflicto de interés.* No podrán ser integrantes del órgano de administración:

1. Quienes ejerzan cargo por elección en otro organismo deportivo.
2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los integrantes del órgano de administración.
3. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
4. Los entrenadores, los atletas, personal técnico, comisión técnica, metodólogo, director técnico y preparador físico.
5. Quienes hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal y penalmente en conductas dolosas, por el tiempo que se encuentre vigente la sanción.
6. Quienes hayan sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por Coldeportes, por el tiempo que se encuentre vigente.

7. Quienes se encuentren vinculados laboralmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, Comités Olímpico, Paralímpico, Federaciones Deportivas y con Coldeportes.

Artículo 68. *Procedimiento en casos de conflicto de interés.* En caso de presentarse un conflicto de interés, el miembro del órgano de administración no podrá en, ningún caso, participar en el acto respectivo a menos que revele la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.

Parágrafo 1°. Si el acto se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

Parágrafo 2°. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 69. *Responsabilidad de los miembros del órgano de administración administradores en casos de conflicto de interés.* La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas y/o afiliados que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de afiliados.
2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por los afiliados interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas y/o afiliados que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista y/o afiliados. En este caso, los accionistas y/o afiliados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados.

3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o el ente deportivo o sus accionistas y/o afiliados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DEL ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 70. *Integrantes.* Las Federaciones Deportivas, las Ligas y Asociaciones Deportivas y los clubes profesionales tendrán un órgano de control, a través de revisoría fiscal, elegida por la asamblea en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración y de disciplina o en cualquier momento que se requiera su reemplazo.

Artículo 71. *El Revisor Fiscal* será elegido junto con su suplente para períodos de cuatro años. Su remuneración será establecida por la asamblea de afiliados que y deberá incluirse en el presupuesto del organismo deportivo.

Parágrafo 1°. En cumplimiento del numeral 3) del artículo 207 del Código de Comercio, el revisor fiscal deberá atender los requerimientos que le haga Coldeportes relacionados con el desempeño de su labor de fiscalización y auditoría y poner a disposición de Coldeportes sus papeles de trabajo, informes y demás documentación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El revisor fiscal estará sometido a sanciones administrativas por parte de Coldeportes, consistentes en amonestaciones, multas o remoción del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta en el cumplimiento de sus funciones, independientemente de la responsabilidad de Coldeportes de oficiar ante la Junta Central de Contadores cuando sea el caso, para que el Tribunal Disciplinario adelante las acciones disciplinarias a que haya lugar, relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público.

Parágrafo 3°. En el acto en el que se ordene la remoción de los administradores de los organismos deportivos, también se ordenará la remoción del revisor fiscal, que será reemplazado por su suplente mientras se elige un nuevo revisor fiscal por el órgano competente para ello.

SECCIÓN CUARTA

DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA

Artículo 72. *Comisión disciplinaria.* Los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física deberán contar con una comisión disciplinaria conformada por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales serán elegidos por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de

administración. En caso de federaciones, ligas y asociaciones deportivas y clubes profesionales, uno de los miembros como mínimo debe ser abogado.

Artículo 73. *Periodo.* El periodo del órgano de la comisión disciplinaria será el mismo del órgano de administración y de control, esto es, por un periodo de cuatro (4) años, de conformidad con lo señalado en los estatutos.

Artículo 74. *Funciones.* Las comisiones disciplinarias tendrán las siguientes funciones:

1. Conocer y resolver sobre las faltas que vulneren las disposiciones establecidas en el régimen disciplinario por parte de los miembros que integran la estructura del organismo deportivo.
2. Adoptar el Código Disciplinario expedido por la federación deportiva nacional respectiva.
3. Adelantar la acción disciplinaria conforme a los preceptos constitucionales y legales del debido proceso.
4. Correr traslado de las acciones disciplinarias adelantadas a las autoridades pertinentes.
5. Conocer y resolver sobre las faltas a la disciplina deportiva conforme a las competencias establecidas en la ley.
6. Las demás señaladas en la ley.

SECCIÓN QUINTA

COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 75. Los organismos deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital y municipal deberán tener en su estructura una Comisión Técnica que cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar anualmente el calendario de actividades y eventos y presentarlo al órgano de administración.
2. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
1. Evaluar y aprobar los planes de entrenamiento de selecciones y preselecciones.
2. Revisar y proponer los reglamentos para los eventos.
3. Realizar el seguimiento técnico metodológico de sus deportistas.
4. Verificar los escenarios e implementos para utilizar en competiciones, para verificar que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por el organismo deportivo internacional respectivo.
5. Preparar programas, cursos de capacitación y educación necesarios para el personal técnico de su deporte.
6. Evaluar el desempeño del personal técnico del organismo deportivo.

7. Proponer clínicas y capacitaciones para el personal técnico y atleta.
8. Orientar los procesos de identificación y selección de talentos.
9. Coordinar acciones con los grupos técnicos metodológicos de los entes y organismos deportivos correspondientes.
10. Proponer y recomendar al comité ejecutivo los proyectos necesarios para el desarrollo de su deporte.
11. Las demás que la naturaleza de la comisión demande.

SECCIÓN SEXTA

COMISIÓN DE JUZGAMIENTO

Artículo 76. Los organismos deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital y los clubes profesionales deberán tener en su estructura una Comisión de Juzgamiento que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones de su organismo deportivo internacional.
2. Supervisar el ejercicio de las autoridades de juzgamiento en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones destinados a divulgar los reglamentos y técnicas de juzgamiento y arbitraje del deporte.
4. Evaluar el desempeño de las autoridades de juzgamiento y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
5. Seleccionar las autoridades de juzgamiento que participarán en los eventos deportivos de su jurisdicción.

COMISIÓN MÉDICA Y DE CLASIFICACIÓN FUNCIONAL

Artículo 77. Las federaciones que incluyan en su estructura un deporte para personas con y/o en condición de discapacidad, el Comité Paralímpico Colombiano y la Federación Colombiana de Deportes para Sordos deberán tener en su estructura una comisión médica y de clasificación funcional que cumplirá las siguientes funciones:

1. Acoger y acatar las disposiciones y reglamentos de clasificación funcional de su correspondiente organismo deportivo internacional.
2. Seleccionar y/o avalar la idoneidad de los clasificadores funcionales en los campeonatos oficiales con fundamento en las reglas establecidas por su organismo deportivo internacional.
3. Verificar y avalar la idoneidad del equipo biomédico que acompañe las delegaciones

nacionales del deporte en eventos internacionales.

4. Promocionar y realizar seminarios, conferencias y publicaciones destinados a divulgar los reglamentos de clasificación funcional y elegibilidad para el o los deportes de su gobernanza.
6. Evaluar el desempeño de los clasificadores funcionales y crear un escalafón de los mismos conforme a las disposiciones y lineamientos de su organismo deportivo internacional.
7. Mantener una base de datos actualizada de la clasificación funcional y la historia médica deportiva de los deportistas pertenecientes a su organismo deportivo.

CAPÍTULO VI

De los estatutos de los organismos deportivos y recreativos

Artículo 78. *Contenido.* Los estatutos sociales de los organismos deportivos y recreativos deberán contener como mínimo:

1. El nombre, domicilio, naturaleza jurídica, domicilio y duración.
2. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte, la recreación y la actividad física correspondiente dentro de su jurisdicción e impulsar programas de interés público y social.
3. Representación legal, funciones y responsabilidades.
4. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos de los organismos deportivos y/o recreativos.
5. Procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos.
6. La estructura de los organismos deportivos y/o recreativos, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.
7. Para el caso de los clubes con atletas profesionales, además de lo aquí establecido, deberán atender las estipulaciones contenidas en la normatividad correspondiente.
8. La composición de los órganos de administración, control, disciplina, comisión médica y de clasificación funcional, comisiones técnicas y de juzgamiento cuando haya lugar, el periodo para el cual se eligen sus integrantes y la fecha a partir de la cual rige la elección.
9. A los estatutos deberá incorporarse los códigos de buen gobierno.

10. Clases de reuniones del órgano de dirección.
11. Clases de asamblea, su convocatoria y quórum.
12. Causales de disolución y liquidación.

Parágrafo 1°. Los estatutos serán de obligatorio cumplimiento al interior del organismo deportivo y/o recreativo, una vez aprobados por parte de la asamblea de afiliados, y frente a terceros cuando son inscritos ante la autoridad competente, para todos sus efectos, se considerarán ley para las partes.

Parágrafo 2°. Las normas estatutarias contrarias a la Constitución y a la presente ley se tendrán por no escritas.

Parágrafo 3°. Previo al otorgamiento del reconocimiento deportivo u oficial de los organismos deportivos y/o recreativos de nivel nacional, deberá solicitar concepto a Coldeportes.

SECCIÓN PRIMERA

DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 79. *Reconocimiento deportivo.* Es el requisito exigido mediante el cual se acredita al organismo deportivo para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, cuyo objeto es el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte y la recreación, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso por Coldeportes o la autoridad competente según corresponda.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás condiciones, términos y requisitos que Coldeportes reglamente.

El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cuatro años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento.

Artículo 80. El reconocimiento deportivo proferido por Coldeportes, los entes deportivos departamentales o del distrito capital o quien haga sus veces, los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, junto a las formalidades y requisitos normativos, administrativas y de registro, confiere los siguientes beneficios:

1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte.
2. Fomento, patrocinio y organización del deporte y sus distintas modalidades.
3. Participación deportiva en los eventos oficiales del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física.
4. Representación deportiva municipal, departamental y nacional.

5. Solicitud de sede para las competiciones o eventos deportivos seccionales, nacionales o internacionales.
6. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y los que se determinen en la presente ley.
7. Afiliación al organismo deportivo superior.

Artículo 81. El reconocimiento deportivo será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por Coldeportes a las federaciones deportivas y a los clubes profesionales.

Por el ente deportivo departamental y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital.

Por el ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces a los clubes deportivos y clubes promotores.

Coldeportes, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, suspenderá el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, garantizando el debido proceso. También podrá ordenar la revocatoria del reconocimiento deportivo otorgado por los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales y del Distrito Capital; y a los entes deportivo municipales y distritales, o quien haga sus veces, a los clubes deportivos y promotores de su jurisdicción.

Lo anterior, conforme a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando se incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las causales de suspensión del reconocimiento.

Artículo 82. Para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, deberá tener una federación internacional, ser reconocido por el Comité Olímpico Internacional o Paralímpico Internacional y un desarrollo de práctica del deporte en el país.

Parágrafo. Coldeportes reglamentará los requisitos para que un deporte pueda ingresar al Sistema Nacional del Deporte y se le confiera el reconocimiento deportivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL

Artículo 83. *Reconocimiento oficial.* Es el requisito exigido mediante el cual se acredita a las asociaciones de recreación, de actividad física y deporte social comunitario para pertenecer al Sistema Nacional del Deporte, cuyo objeto es generar lineamientos, fomentar, patrocinar

y organizar la actividad física, el deporte social comunitario y la recreación, el cual será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido o revocado según el caso por Coldeportes o la autoridad competente según corresponda.

Parágrafo 1°. Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás condiciones, términos y requisitos que Coldeportes reglamente.

Parágrafo 2°. El reconocimiento oficial se concederá por el término de cuatro años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración, de control y disciplina, se solicitará la actualización del reconocimiento oficial.

Parágrafo 4°. Para el reconocimiento oficial de las asociaciones de recreación, de actividad física y deporte social comunitario, los organismos departamentales y municipales, previo al otorgamiento del reconocimiento de los organismos deportivos y/o recreativos, deberán solicitar concepto a la Dirección de Fomento y Desarrollo de Coldeportes o quien haga sus veces, con el fin de verificar la actividad deportiva y/o recreativa por desarrollar.

Artículo 84. El reconocimiento oficial confiere los siguientes beneficios:

1. Ser parte del Sistema Nacional del Deporte.
2. Fomento, patrocinio y organización de la recreación, de actividad física y deporte social comunitario.
3. Representación en eventos internacionales, departamental, municipal.
4. Solicitud de sede para las competiciones o eventos de recreación, de actividad física y deporte social comunitario seccionales, nacionales o internacionales.
5. Acceso a recursos públicos cuando se cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales y se determinen en la presente ley.

Artículo 85. El reconocimiento oficial será otorgado, negado, renovado, actualizado, suspendido y revocado por Coldeportes a las asociaciones nacionales de recreación de actividad física y deporte social comunitario.

Por el ente deportivo departamental y del Distrito Capital o quien haga sus veces a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario departamentales y del Distrito Capital.

Por el ente deportivo municipal o distrital o quien haga sus veces a las asociaciones

municipales de recreación de actividad física y deporte social comunitario.

Coldeportes, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, suspenderá el reconocimiento oficial a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, garantizando el debido proceso. También podrá ordenar la revocatoria del reconocimiento oficial otorgado por los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario departamentales y del Distrito Capital; y a los entes deportivo municipales y distritales, o quien haga sus veces, a las asociaciones de recreación de actividad física y deporte social comunitario municipales de su jurisdicción.

Lo anterior, conforme a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cuando se incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las causales de suspensión del reconocimiento.

SECCIÓN TERCERA

REGISTRO ÚNICO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Artículo 86. *Registro Único del Deporte y la Recreación.* Créese el Registro Único del Deporte y la Recreación, el cual se incorpora al Registro Único Empresarial y Social (RUES) y será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado y a la sociedad en general una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional. El Registro Único del Deporte está integrado por los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre y será administrado en los mismos términos, tarifas y condiciones que el registro mercantil.

Artículo 87. *Inscripción del reconocimiento deportivo.* El reconocimiento deportivo, recreativo u oficial otorgado por la entidad competente deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

Una vez inscrito en el Registro Único del Deporte y la Recreación, las cámaras de comercio informarán a Coldeportes o a la autoridad competente de la inscripción de estas entidades.

Artículo 88. *Inscripción de estatutos, reformas, elección de administradores, revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas,*

libros, disolución, cuenta final de liquidación y certificación. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde a las Cámaras de Comercio.

Las personas jurídicas a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, revisores fiscales, comisiones disciplinarias de los organismos deportivos y de los miembros que conforman la estructura de las organizaciones recreativas, los libros, la disolución y la cuenta final de liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este artículo se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos y documentos del registro mercantil.

Artículo 89. *Renovación.* Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, el titular del registro una vez inscrito renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año, en los mismos términos y condiciones previstos para las sociedades comerciales. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma, el cual deberá estar de conformidad con las disposiciones legales que rigen el derecho deportivo y recreativo en Colombia.

Artículo 90. *Prueba de la existencia y representación legal.* La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este artículo se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, en los mismos términos y condiciones para el registro mercantil.

Artículo 91. *Libros.* Deberán inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación que llevan las cámaras de comercio el libro de actas del máximo órgano, el libro de registro de integrantes de los organismos y el libro de los atletas afiliados al organismo deportivo municipal y pertenecientes a los registros los organismos deportivos de nivel departamental y Distrito Capital y del nivel nacional.

Artículo 92. *Reportes.* Las Cámaras de Comercio, a más tardar el 30 de abril de cada año, deberán enviar a Coldeportes entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control a la actividad deportiva organizada, las inscripciones de reformas y elección de administradores, revisores fiscales y de las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos pertenecientes al Sistema

Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre inscritos entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El Gobierno nacional mediante decreto reglamentará su funcionamiento, control y administración; así mismo, la forma y plazos dentro de los cuales las personas jurídicas actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.

Artículo 93. La inscripción de los actos a que se refiere este capítulo podrá hacerse también por medios telemáticos.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS COMITÉS PROVISIONALES

Artículo 94. *Comité provisional de los clubes deportivos.* Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir un club deportivo o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la liga deportiva departamental o de Distrito Capital podrá designar un comité provisional conformado por tres miembros que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismo deportivo, según corresponda.

Cuando se trate de un club deportivo afiliado a una federación deportiva, les corresponderá a los miembros del órgano de administración de la respectiva federación la designación del comité provisional, cumpliendo lo dispuesto en esta ley.

Artículo 95. *Comité provisional de las ligas deportivas departamentales y de Distrito Capital.* Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una liga deportiva departamental o de Distrito Capital o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la federación deportiva respectiva podrá designar un comité provisional conformado por tres miembros que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismos deportivo, según corresponda.

Artículo 96. *Comité provisional de las federaciones deportivas.* Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para constituir una federación deportiva o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) podrá designar un comité provisional conformado

por tres miembros que se encargue de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias el respectivo organismos deportivo, según corresponda.

Artículo 97. *Miembros*. Los miembros de los comités provisionales serán de libre nombramiento y remoción por parte de su nominador y ejercerán las funciones que se les asignen para constituir o reconstituir el organismo deportivo durante el tiempo establecido para tal fin, el cual no podrá exceder de tres (3) meses, pudiendo ser prorrogado por el mismo lapso.

Parágrafo 1°. Quienes ejercieron funciones como miembros del comité provisional podrán ser elegidos en el organismo deportivo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Parágrafo 2°. No podrán ser miembros de los comités provisionales las personas que, en el momento de darse las condiciones para reconstituir el club deportivo, la liga deportiva o la federación deportiva, desempeñen cargos en el órgano de administración y control del organismo deportivo.

Artículo 98. *Informes*. Los miembros de los comités provisionales deberán presentar informes mensuales al nominador y solicitar la asesoría que requieran para el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas.

TÍTULO III

DEL FOMENTO Y DESARROLLO, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 99. *Definición y alcance*. Se entienden por organizaciones de fomento y desarrollo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que fomentan y desarrollan la recreación, la actividad física y deporte social comunitario de manera organizada a nivel nacional, departamental, municipal y del Distrito Capital.

Parágrafo 1°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, Coldeportes reglamentará las actividades, estructura, composición, funcionamiento y requisitos para su reconocimiento oficial.

Artículo 100. Las organizaciones municipales de fomento y desarrollo serán reconocidas oficialmente a través de acto administrativo por el ente deportivo municipal o quien haga sus veces, las departamentales y del Distrito Capital por el ente deportivo departamental o distrital y las nacionales por Coldeportes.

Los actos administrativos que se expidan en relación con el reconocimiento oficial están sujetos a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y demás condiciones, términos y requisitos que establezca el reglamento expedido por la autoridad territorial correspondiente.

Parágrafo. Las organizaciones nacionales recreativas que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan reconocimiento oficial vigente lo mantendrán hasta su vencimiento; para su renovación, deberán ajustarse a lo previsto en este.

Artículo 101. *Requisitos generales para el reconocimiento oficial*. Para obtener el reconocimiento oficial se deberán remitir ante la autoridad correspondiente como mínimo los siguientes documentos:

1. Personería jurídica.
2. Estructura.
3. Número de asociados.
4. El objeto social.
5. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

1. Los requisitos deberán mantenerse durante el funcionamiento de las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario.

Parágrafo. Coldeportes fijará los demás requisitos específicos para el otorgamiento del reconocimiento. En todo caso, otorgado el reconocimiento deberá inscribirse en el Registro Único del Deporte y la Recreación.

Artículo 102. Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la actividad física, deporte social comunitario y la recreación para los diferentes grupos poblacionales; primera infancia, infancia, adolescentes, jóvenes, adultos, personas mayores y población rural, respetando la diferencia en cuanto a género, raza o condición.

Artículo 103. La mayor responsabilidad en el campo de recreación les corresponde al Estado y a las cajas de compensación familiar, para ello contarán con el apoyo de Coldeportes.

Parágrafo. Los recursos que por conceptos de aportes perciban las cajas de compensación familiar se reflejarán en los estados financieros en cuentas separadas y deberán ser invertidos exclusivamente en el desarrollo de la actividad recreativa organizada.

Artículo 104. Coldeportes adelantará actividades deportivas, recreativas y de actividad física que desarrollen habilidades y valores para la construcción de una paz estable y duradera.

CAPÍTULO II

Del deporte formativo

Artículo 105. *Objeto*. El deporte formativo tiene como objeto adelantar procesos pedagógicos que contribuyen al desarrollo integral de las personas en el curso de la vida, con implementos y en espacios adecuados a la edad que atienden sus necesidades e intereses y utilización del tiempo libre.

Se desarrolla en programas de sicomotricidad prenatal y posnatal de preinfancia e infancia en movimiento, de escuelas deportivas, de festivales de habilidades técnicas y físicas, de deporte escolar y de deporte universitario, entre otros, que incentiven la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.

Artículo 106. *Eventos de deporte formativo para niños y niñas.* Los eventos en los cuales los niños y las niñas pueden participar, de acuerdo con su desarrollo físico, motriz y psicológico, son los siguientes:

Concursos infantiles: Eventos en los cuales los niños y las niñas hacen demostración lúdica de sus habilidades sicomotrices, que comprometen sus movimientos y les demandan una destreza especial.

Festivales escolares: Eventos de preferencia al aire libre en los cuales la participación de los niños y las niñas se da en forma masiva y con libertad de acción, son eminentemente lúdicos.

Juegos escolares: Eventos de carácter selectivo de predeportes y minideportes que inician el ciclo de juegos deportivos escolares.

Campeonatos en categorías infantiles: Torneos o competiciones organizados por los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre en los cuales existe un sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.

Artículo 107. *Concursos infantiles.* Los niños y las niñas entre cero (0) y seis (6) años no cumplidos solo podrán participar en concursos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño.
2. Que sean de participación espontánea.
3. Que satisfagan su necesidad de juego.
4. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él.
5. Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva.
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 108. *Festivales escolares.* Los niños y las niñas entre seis (6) y nueve (9) años no cumplidos solo podrán participar en festivales escolares con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que sean de participación espontánea.
3. Que satisfagan la necesidad de juego del niño.
4. Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño.

5. Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices.
6. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños y niñas.

Artículo 109. *Juegos escolares y campeonatos en categorías infantiles.* Los niños y las niñas entre nueve (9) y doce (12) años no cumplidos solo podrán participar en juegos escolares y campeonatos infantiles con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean parte del proceso de aprendizaje.
2. Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño, teniendo en cuenta el adecuado manejo del triunfo y la derrota.
3. Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y condiciones motrices.
4. Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos (2) años.
5. Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física.
6. Que la participación sea voluntaria.
7. Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad.
8. Que la participación de los niños y de las niñas en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedite a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte, el desarrollo y crecimiento de acuerdo a su edad, el examen médico general y preservando la salud y la integridad.
9. Que sean coordinados y administrados por personal técnico calificado e idóneo para el manejo de niños.

Artículo 110. *Escuelas deportivas.* La escuela deportiva es un proyecto educativo, con estructura pedagógica para la enseñanza del deporte, que permite el desarrollo cognitivo, motriz, socioafectivo y psicosocial mediante procesos pedagógicos y técnicos que facilitan la incorporación y la práctica del deporte, de manera progresiva, el mantenimiento y mejoramiento de la salud, la calidad de vida e incorporar a los jóvenes a la competencia y al alto rendimiento.

TÍTULO IV

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

De la inspección, vigilancia y control de la actividad deportiva organizada

Artículo 111. *Inspección, vigilancia y control.* El **Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física**

y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 112. *Sujetos de inspección, vigilancia y control.* El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, sobre los organismos públicos y privados que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo. Las entidades públicas y privadas que reciban recursos públicos a través de Coldeportes serán inspeccionadas, vigiladas y controladas sobre el monto del aporte y conforme a la competencia de Coldeportes.

Artículo 113. *Funciones.* De acuerdo con lo previsto en el Decreto 4183 de 2011 en relación con las facultades de inspección, vigilancia y control, el Director de Coldeportes tendrá las siguientes funciones:

1. Otorgar, negar, renovar, actualizar, suspender y revocar el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales.
2. Suspender y solicitar la revocatoria de la personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones, así como la de las asociaciones nacionales de recreación de actividad física y deporte social comunitario.
3. Otorgar, negar, renovar, actualizar, suspender y revocar el reconocimiento oficial de las asociaciones nacionales de recreación de actividad física y deporte social comunitario.
4. Solicitar la revocatoria del reconocimiento deportivo y oficial otorgado por los entes deportivos departamentales o del Distrito Capital o quien haga sus veces o por los entes deportivos municipales o distritales o quien haga sus veces.
5. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.
6. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Velar por la adecuada aplicación de los recursos que del presupuesto del Sistema

Nacional del Deporte y demás rentas nacionales se destinen a los organismos deportivos y a los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital municipales y distritales.

8. Verificar que los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo en relación con la participación en el diseño, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.
9. Cuando tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatutario podrá solicitar investigación a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.
10. Las demás señaladas en la ley y normas concordantes.

Artículo 114. *Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerán mediante

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.
3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias cuyo control le compete y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes conforme a lo dispuesto en el presente decreto y demás disposiciones legales.
4. Solicitar a la federación deportiva correspondiente o al Comité Olímpico Colombiano y Paralímpico, según el caso, la suspensión de eventos deportivos con participación de selecciones nacionales u otro tipo de certámenes de la misma naturaleza cuando a juicio del Director de Coldeportes no se den las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores o no permitan garantizar que los resultados de las competencias no se afectarán en forma extradeportiva.
5. Separar del cargo a los miembros de los órganos de administración y de control

cuando medie investigación disciplinaria o penal y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal con ocasión de las funciones desarrolladas en el organismo deportivo.

6. Solicitar a las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos la suspensión o el retiro del cargo de los miembros de los organismos deportivos cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.

Artículo 115. *Régimen sancionatorio.* En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Departamento Administrativo Coldeportes, previo el correspondiente debido proceso, podrá imponer a los organismos deportivos, a los miembros de sus órganos de dirección, administración o junta directiva las sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar que se deriven de los hechos investigados.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente a las sanciones administrativas y/o pecuniarias a través del ente rector del deporte.

Parágrafo segundo. Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO V

DE LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE CON LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 116. *Programas de educación física.* La práctica del deporte, la actividad física y la recreación deberán hacer parte de los programas de educación física en todos los niveles educativos, considerando sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano, a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, éticas e intelectuales.

Las instituciones educativas que desarrollan programas de etnoeducación incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Artículo 117. *Actividades extracurriculares.* La práctica del deporte, la actividad física y la recreación con finalidad específica harán parte de las actividades extracurriculares en las instituciones

educativas y contribuirán a las formaciones deportivas escolares, la adopción de hábitos de vida saludables y el buen aprovechamiento del tiempo libre.

Parágrafo. Las actividades extracurriculares no harán parte del plan de estudios, pero se desarrollarán en el marco del proyecto educativo institucional con el fin de favorecer la práctica del deporte, la actividad física y la recreación en las jornadas complementarias.

Artículo 118. *Programas de educación física.* Para la inclusión verdaderamente efectiva de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación en los programas de educación física, el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías municipales de Educación establecerán para todos los niveles educativos un mínimo de intensidad horaria semanal, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas condicionales y coordinativas en los escolares. Coldeportes prestará cooperación para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1°. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medio de los programas de educación física y en las jornadas complementarias se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, el cuidado del medio ambiente y la salud de todos los participantes.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 119. *Infraestructura deportiva y recreativa en establecimiento educativos.* Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo. Coldeportes, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva y recreativa en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

Artículo 120. *Desarrollo de programas.* La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como medios de los programas de educación física y en las jornadas complementarias deberán estar a cargo

de profesionales universitarios idóneos con la formación y cualificaciones específicas acordes al desempeño de sus funciones.

Artículo 121. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de orientar, dirigir, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Educación Media.

Artículo 122. *Dirección, orientación, coordinación y control del desarrollo de la educación física extraescolar como factor social.* Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Educación la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, niñas, jóvenes, adultos, personas con discapacidad, limitados visuales y adultos mayores.

TÍTULO VI

DE LOS INCENTIVOS PARA LOS ATLETAS

Artículo 123. *De la salud de los atletas.* Todo atleta tiene derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social Integral; gozará del servicio de salud, bien sea a través del régimen contributivo o subsidiado. En todo caso, deberá estar obligatoriamente afiliado.

Los atletas menores de edad serán beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de su representante legal.

Artículo 124. *Pensión y otros beneficios.* Los atletas aportarán de manera individual e independiente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. De igual manera, los que por sus condiciones socioeconómicas no puedan efectuar la totalidad de aportes al régimen general de pensiones accederán a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional, así como a los Beneficios Económicos Periódicos consagrados como servicio social complementario, diseñados para quienes por sus escasos recursos no cumplen con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión, eventos en los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 125. *Exoneración.* Las instituciones públicas de educación superior podrán exonerar del pago de todos los derechos de estudio a los atletas colombianos que sean medallistas en campeonatos nacionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ingreso, demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como el rendimiento académico exigido por la respectiva institución.

Artículo 126. *Créditos y becas educativas.* Coldeportes y los entes territoriales concurrirán en la gestión de apoyos educativos para los atletas, entrenadores y dirigentes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre ante las instituciones educativas desde los niveles de básica hasta posgrado, buscando con dichas instituciones la flexibilidad académica necesaria que garantice sin interrupción los procesos de preparación deportiva y a su vez les permita asegurar a los beneficiarios su profesionalización y sostenibilidad futura.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera y demás organismos que ejercen control sobre las precitadas Entidades velarán para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

Artículo 127. *Servicio militar.* En el evento que un atleta de altos logros preste el servicio militar obligatorio, se fomentará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, pudiendo prestarlo en la Federación Deportiva de las Fuerzas Militares, y de Policía, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.

CAPÍTULO I

De estímulos para las glorias del deporte

Artículo 128. *Requisitos para obtener el estímulo.* Requisitos para obtener el estímulo: Para tener derecho al estímulo, la gloria del deporte deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido medallista de juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordolímpicos y juegos mundiales o haber sido campeón mundial de un deporte reconocido oficialmente por el comité respectivo internacional en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la federación deportiva nacional del respectivo deporte y por el comité respectivo.
2. Haber cumplido la edad que el Estado colombiano estipula para adquirir la pensión de vejez.
3. Para los atletas convencionales, en cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que le generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la junta de calificación de invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.
4. No tener sanciones de dopaje vigentes en el momento de solicitar la inclusión al programa Glorias del Deporte.

Artículo 129. *Pérdida del estímulo.* El estímulo se perderá en los siguientes casos:

1. Por pérdida de la medalla por la cual ingresó al programa.
2. Por muerte del atleta.
3. Por renuncia expresa del (la) gloria del deporte.

Parágrafo 1°. El estímulo otorgado a la gloria del deporte es de carácter insustituible.

Parágrafo 2°. El estímulo otorgado a la gloria del deporte se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 3°. El monto del estímulo otorgado a la gloria del deporte será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 4°. Coldeportes, anualmente, apropiará en el presupuesto las partidas necesarias para atender el pago del estímulo de que trata este artículo.

Parágrafo 5°. *Reconocimiento especial.* A todas las glorias del deporte que hayan sido medallistas olímpicos antes del año 2003 se les reconocerá por una única vez el pago de un incentivo por la medalla obtenida de 80 SMLV en el año de consecución del logro. Dicho valor será indexado.

CAPÍTULO II

De las ciencias del deporte

Artículo 130. *Servicio de ciencias del deporte.* El servicio de ciencias del deporte es un área de asesoría y apoyo a cargo de Coldeportes, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, las federaciones y los clubes profesionales, para los atletas de altos logros como de la reserva y talentos deportivos, en el ámbito de desarrollo olímpico convencional, paralímpico y deporte para personas sordas; propendiendo a mantener la salud de los atletas, controlar y evaluar su desarrollo morfofuncional y mental, con el propósito de mantener y mejorar la calidad de vida de los individuos y contribuir al logro de los máximos resultados deportivos, involucrando múltiples disciplinas, aplicando los conocimientos científicos, fomentando la investigación aplicada al deporte y el desarrollo tecnológico del momento.

Artículo 131. *Funciones.* El servicio de ciencias del deporte tendrá como funciones:

1. Diseño de programas y proyectos que contribuyan a la adecuada preparación del atleta.
2. Prestar servicios en los niveles de prevención en salud, en busca de aportar desde las áreas de orden multidisciplinario al rendimiento deportivo del atleta basado en la evidencia científica.
3. Atender a nivel asistencial en el área de ciencias del deporte a la población objeto

basados en la evidencia científica, priorizando la salud del atleta.

4. Realizar control del entrenamiento por medicina deportiva y ciencias del deporte a la población objeto, con el propósito de optimizar el rendimiento deportivo, previniendo la aparición de lesiones o patologías como consecuencia del deporte además de su atención y rehabilitación cuando se requiera.
5. Incrementar el nivel científico del sector deporte y de los profesionales de las ciencias del deporte con la participación y realización de eventos científicos, seminarios y foros donde se adquiera conocimiento y alternativas para el desarrollo deportivo del país.
6. Fomentar la investigación en las ciencias del deporte a través de proyectos en asociación con entidades científicas, universitarias y los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Artículo 132. *Médico especialista en medicina del deporte.* Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital podrán contar con un médico especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a sus atletas.

Para el ejercicio de su actividad en el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, los especialistas en medicina del deporte deberán tener autorización para ejercer la profesión en Colombia y estar inscritos en la secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces en el territorio donde prestará el servicio.

Cuando el título de especialista en medicina del deporte haya sido otorgado en el exterior, para su contratación o vinculación debe cumplir con los criterios de convalidación establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 133. *Perfiles mínimos.* Las áreas que conforman el equipo en ciencias del deporte deberán cumplir con los requisitos establecidos por parte del colegio profesional respectivo para cada área dentro del territorio nacional. Para los títulos otorgados en el exterior, deberán contar con la homologación del perfil académico con el registro otorgado por el Ministerio de Educación colombiano.

El equipo de ciencias del deporte deberá estar conformado mínimo por un médico especialista en medicina deportiva, un psicólogo especializado en la misma área, un nutricionista y un fisioterapeuta, un educador físico con competencias en la preparación física y un profesional para el área de desarrollo psicosocial.

Parágrafo 1°. Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, las federaciones

y los clubes profesionales, para los atletas de altos logros como de la reserva y talentos deportivos, en el ámbito de desarrollo olímpico-convencional como paralímpico y deporte para personas sordas, propenderán a incluir dentro del equipo de ciencias del deporte profesionales capacitados en deporte adaptado y con formación básica en clasificación funcional.

TÍTULO VII

DE LOS JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

De las generalidades

Artículo 134. *Principios.* Todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia tendrá como fundamento el derecho a la salud y la práctica deportiva, la promoción del juego limpio, la ética deportiva, el respeto por el adversario, el carácter ejemplar del comportamiento en la competición y fuera de ella, la no violencia, la integridad moral y física de los participantes, así como el respeto y acatamiento a las normas contra el dopaje. Igualmente, respetarán el medio ambiente y cumplirán los estándares de desarrollo sostenible.

Artículo 135. *Pólizas.* En los eventos y juegos el organismo deportivo organizador tendrá la obligación de contratar para los atletas participantes, pólizas de seguro médico y pólizas de responsabilidad civil frente a terceros.

Artículo 136. *Acompañamiento médico.* Los atletas que participen en competiciones organizadas dentro y fuera del territorio nacional, tendrán derecho a gozar de asistencia médica calificada, la cual será proporcionada por los organizadores del evento correspondiente o, en su defecto, por la organización u organismo deportivo responsable de llevar la delegación.

Artículo 137. *Seguimiento médico a los atletas.* Los Clubes Deportivos, los Clubes Profesionales, las Ligas Deportivas y las Federaciones Deportivas velarán por el seguimiento médico-deportivo de sus atletas, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Artículo 138. *Tarjeta de identificación y acreditación.* En todo juego y evento se expedirá la tarjeta de identificación y acreditación en la cual se establecerá la identidad del y de la atleta concediéndole el derecho a participar en los mismos, permitiéndole permanecer y ejercer todas sus funciones deportivas durante su duración, así como el acceso a las instalaciones. La tarjeta de identidad y acreditación será expedida por los organizadores del respectivo evento.

Artículo 139. *Instalaciones.* Los organizadores de los juegos y eventos deportivos, fomentarán el uso de las instalaciones para las competencias y los lugares de entrenamiento, los que en todo caso permitirán la disposición de los implementos deportivos fundamentales y cumplirán con las

reglamentaciones exigidas en materia de control al dopaje.

Artículo 140. *Manejo por parte de las Federaciones Deportivas.* Cada Federación Deportiva, es responsable del control y manejo técnico de su deporte, incluidas sus disciplinas y pruebas.

La integridad de los elementos usados en las competiciones, incluyendo el terreno de juego, lugares de entrenamiento, especificaciones técnicas, movimientos técnicos, normas de descalificación técnica, de arbitraje y cronometraje, así como las instalaciones deben ajustarse a las regulaciones por ella expedidas.

A su vez, las Federaciones Deportivas podrán reglamentar los criterios que se tendrán en cuenta para los resultados, las clasificaciones finales de las competiciones, el entrenamiento de los respectivos deportes durante el desarrollo de estas, la selección de los jueces, árbitros y demás personal oficial técnico e igualmente podrán nombrar delegados técnicos durante la planificación y acondicionamiento de las instalaciones, cuyo objetivo será avalar su calidad, además de controlar todos los aspectos técnicos de las competiciones, las pruebas prejugos y las condiciones de alojamiento, alimentación y transporte previstas para el personal oficial técnico y los jueces.

Artículo 141. *Licencias remuneradas.* Los atletas, personal técnico, auxiliar, científico, de juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos y similares, a nivel internacional, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de Coldeportes y, exención de tasas e impuestos de salida del país.

Artículo 142. *Permisos.* Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales, tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos de educación formal correspondientes, previa solicitud escrita de Coldeportes.

Artículo 143. *Suspensión de eventos deportivos.* El Director de Coldeportes, previa verificación podrá mediante acto administrativo no susceptible de ningún recurso, ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, no cumpla con las respectivas reglamentaciones, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 144. *Examen médico de preparticipación.* Coldeportes, los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital y las Federaciones Deportivas, deberán expedir acreditaciones médico-deportivas necesarias para poder participar en competencias oficiales, que

estarán conformadas por un examen médico de preparticipación, el cual estará sujeto al certificado de aptitud médica, que acredite la ausencia de contraindicación a la práctica del deporte.

Parágrafo 1°. Coldeportes, desarrollará e implementará con los entes deportivos departamentales y el del Distrito Capital, el precitado examen médico de preparticipación con el fin de consolidar los datos del desarrollo morfo-funcional y mental de los atletas, así como la estadística epidemiológica de las patologías y lesiones más comunes con fines de prevención.

Parágrafo 2°. Coldeportes, en conexión con los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, articularán el examen médico de preparticipación para cada atleta, como método de seguimiento clínico y administrativo.

CAPÍTULO II

De los Juegos Nacionales, Paranacionales e Internacionales

Artículo 145. *Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales*. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, con el objeto de analizar el desarrollo y rendimiento deportivo de los departamentos, del Distrito Capital y la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas.

Los Juegos Deportivos Paranacionales, se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada para estos. A la solicitud de sedes y organización de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales, se aplicará, el reglamento expedido por Coldeportes.

Parágrafo. Los cuatro (4) años a los que hace referencia este artículo, comenzarán a contarse a partir del año 2019, de conformidad con lo previsto en la Ley 1679 de 2013.

Artículo 146. *Competencia de las Federaciones Deportivas*. Las Federaciones Deportivas, expedirán para cada versión de los Juegos Nacionales y Paranacionales, las bases de competencia del respectivo deporte, con fundamento en los reglamentos de la Federación Deportiva Internacional correspondiente.

Así mismo, podrán organizar pruebas prejugos con el fin de comprobar el funcionamiento de las instalaciones destinadas a ser utilizadas durante los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales.

Para cada deporte, las pruebas prejugos se desarrollarán bajo el control técnico de la Federación Deportiva correspondiente y, en todo caso, respetarán las disposiciones de la(s) carta(s) fundamental(es) de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales, expedida(s) para el efecto.

Artículo 147. *Atribuciones de los atletas*. Los atletas que participen en los juegos y eventos de que trata el presente capítulo:

1. No tendrán derechos adquiridos para participar en estos.
2. No podrá prohibírseles su intervención por motivos de raza, sexo, lengua, opinión política o religiosa, origen familiar o nacional, con excepción en este último caso, artículo 96 de la Constitución, de lo que dispongan las respectivas cartas fundamentales y reglamentaciones.
3. No tendrán límites de edad, diferentes a los estipulados en los reglamentos de la competencia respectiva.
4. No estará sujeta su inscripción y participación a consideración financiera alguna.
5. Adquirirán el compromiso de ajustarse a las reglamentaciones expedidas para el efecto.

Artículo 148. *Publicidad*. Se prohíbe cualquier demostración o propaganda política, religiosa o racial en las instalaciones deportivas públicas y en los sitios de competición considerados como parte de estas.

Ninguna forma de publicidad ni de propaganda comercial o de otra clase podrá aparecer sobre las personas, la ropa deportiva, los accesorios o, en general, en cualquier prenda de vestir o artículo de equipamiento llevado o usado por los atletas, a excepción de la marca del fabricante de la prenda o del artículo en cuestión, con la condición de que no destaque de manera ostentosa con fines publicitarios, salvo que existan patrocinadores oficiales, contratados por parte del organizador del evento.

Los organismos deportivos, o los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, según corresponda, tendrán la competencia exclusiva de seleccionar la ropa, los uniformes y el material que han de utilizar los atletas de sus delegaciones, así como en los demás actos relacionados con los mismos, atendiendo lo señalado en el inciso precedente. Lo anterior, no abarca el material especializado usado por los atletas, el cual tiene incidencia material sobre la actuación de estos, debido a sus características técnicas.

Artículo 149. *Carta Fundamental*. Coldeportes, por medio de acto administrativo, expedirá la(s) carta(s) fundamental(es) y/o reglamentaciones correspondientes a los Juegos Deportivos Nacionales y Paranacionales.

Artículo 150. *Destino de la implementación deportiva*. El Director de Coldeportes una vez culminados los juegos y eventos organizados por esta entidad, definirá lo referente a la titularidad o uso de la implementación técnica-deportiva, muebles, enseres y equipos, los cuales serán entregados a los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, teniendo

en cuenta criterios objetivos. Los organismos beneficiarios deberán:

1. Remitir un informe a Coldeportes sobre el uso, ubicación y destino de la implementación deportiva entregada cuando este lo requiera.
2. Utilizar la implementación deportiva en la promoción y el fomento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física en su correspondiente jurisdicción y, en especial, destinarla a eventos deportivos de carácter nacional e internacional con sede en Colombia, así como cuando Coldeportes lo solicite, en concordancia con el principio de integración funcional.

Artículo 151. *Eventos Deportivos Internacionales*. Sólo el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las Federaciones Deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de Coldeportes.

Parágrafo. Para conceder esta autorización, Coldeportes verificará la disponibilidad presupuestal, así mismo que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competiciones se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida para tal fin.

TÍTULO VIII

DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Artículo 152. *Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje*. Créese el Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, como un órgano independiente de disciplina en materia de antidopaje, el cual se encargará de juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente, ejercerán sus funciones de manera independiente y soberana, garantizando derechos fundamentales.

Las posibles infracciones que se lleven a cabo y que sean ajenas a la materia de antidopaje seguirán siendo competencias de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones respectivas.

Artículo 153. El Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará conformado por la Sala Disciplinaria, que se encargará de resolver en primera instancia las posibles infracciones descritas en el Código Mundial de Antidopaje vigente, remitidos por la Organización Nacional de Antidopaje, quien es el encargado del proceso de instrucción e investigación.

Tendrá igualmente la Sala de Apelaciones, a fin de garantizar la doble instancia, el cual se encargará de resolver los recursos pertinentes a las decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

Los miembros de las Salas, ejercerán sus funciones bajo las disposiciones del Código Mundial de Antidopaje y los parámetros de confidencialidad que este maneja.

Artículo 154. *Integración*. Las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, estará integrado cada una por tres (3) miembros, dos (2) profesionales del derecho que acrediten experiencia relacionada en materia en el sector del deporte; y un (1) médico especialista en medicina deportiva y que igualmente acrediten experiencia relacionada en el sector del deporte, quienes serán elegidos y designados por Coldeportes de una lista de admitidos proveniente de un proceso de selección pública que se realizará cada cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia temporal de algunos de los comisionados, el Director de Coldeportes deberá designar un reemplazo provisional de la lista elegible proveniente se la selección pública y bajo el procedimiento establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Coldeportes dentro de los seis (6) meses siguientes, reglamentará, el proceso de selección, garantizando principio de transparencia y objetividad.

Artículo 155. *Normas Antidopaje*. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje vigente y los estándares internacionales de la Agencia Mundial de Antidopaje (WADA); así mismo, deberán informar a la Organización Nacional de Antidopaje, de las situaciones que tengan conocimiento y que infrinjan el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 156. Los gastos administrativos, procesales y de apoyo logístico, serán cancelados por Coldeportes.

Los integrantes del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, una vez elegidos expedirán su reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser publicado y aprobado por Coldeportes.

Artículo 157. *Decisiones*. Las decisiones de las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, serán tomadas por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 158. *Motivación de las decisiones disciplinarias*. Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 159. *Inhabilidades para los miembros del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje*. Estarán inhabilitados para actuar como miembros del Tribunal de Expertos Disciplinario Antidopaje, quienes:

Se encuentren en interdicción judicial.

1. Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos.
2. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella.
3. Los ciudadanos que hubieren sido sancionados disciplinaria, administrativa y fiscalmente por autoridades públicas.
4. Los integrantes de los órganos que conformen la estructura de los organismos deportivos.
5. Los médicos que presten o hayan prestado servicios a atletas federados, dentro del año inmediatamente anterior, contados a partir de la fecha en que Coldeportes abra convocatoria para integrar las Salas del Tribunal de Expertos Disciplinario de Antidopaje.

Artículo 160. Las personas responsables de la toma de muestra de control antidopaje serán profesionales seleccionados, capacitados y acreditados de acuerdo a los criterios que establezca la Organización Nacional Antidopaje.

Parágrafo. La toma de muestra en animales será regulada por la respectiva Federación Internacional.

Artículo 161. *Laboratorios acreditados.* Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA).

TÍTULO IX

DE LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA

CAPÍTULO I

De los recursos públicos

Artículo 162. *Origen de los recursos del orden nacional.* Coldeportes como organismo del orden nacional, para la ejecución de sus actividades y funciones contará con los siguientes recursos:

1. Impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía, datos y navegación móvil de conformidad con lo señalado en el artículo 201 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.
2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, bajo el reconocimiento del deporte y la recreación como gasto público social previsto en la Constitución Política, los cuales no podrán reemplazarse con los recursos obtenidos de destinación específica.

3. El producto de los ingresos y fondos que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad.
4. Los demás señalados por la ley.

Parágrafo 1°. Los recursos del Impuesto Nacional al Consumo de que trata el numeral 1 de este artículo, corresponden a rentas de destinación específica, por ser gasto público social.

Parágrafo 2°. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales, según lo previsto en esta ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de la competencia de las demás autoridades.

Artículo 163. *Origen de los recursos del orden departamental.* Los entes deportivos departamentales y del Distrito Capital, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;
2. Los recursos que Coldeportes asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento al deporte, la recreación, la actividad física, el deporte formativo y el deporte social comunitario, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional. Coldeportes verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Departamental y del Distrito Capital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo;
3. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente;
4. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, previa aprobación de la ley.
5. Los demás señalados por la ley.

Artículo 164. *Origen de los recursos del orden municipal.* Los entes deportivos municipales o distritales, o quien haga sus veces, para la ejecución de sus actividades y funciones contarán con los siguientes recursos:

1. Los que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, *por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.*

2. Los que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.
3. Los que de conformidad con la Ley 715 de 2001, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de acuerdo a la normatividad legal vigente.
5. El impuesto Nacional al Consumo, sobre la prestación del servicio de telefonía móvil establecida por la Ley 1111 de 2006.
6. Los recursos que Coldeportes asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo, teniendo en cuenta la oferta institucional y las políticas del Gobierno nacional.
7. Coldeportes verificará que estos recursos, se encuentren incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital, especificando la actividad o programa que se llevará a cabo;
8. El impuesto a los espectáculos públicos deportivos previstos en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será del diez (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deportivo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del espectáculo;
9. Los demás señalados por la ley.

CAPÍTULO II

De la publicidad estatal

Artículo 165. *Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, quedará así:*

Artículo 12. Publicidad estatal. No menos del veinte (20%) de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio de las actividades deportivas, recreativas y de actividad física.

Parágrafo 1°. Los organismos de control efectuarán el seguimiento al cumplimiento de las entidades estatales de las entidades señaladas.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales deberán contar con el apoyo y direccionamiento técnico de

Coldeportes para la adecuada destinación de los recursos en materia de publicidad antes señalados.

Parágrafo 3°. Las entidades públicas a las que hace referencia este artículo, deberán remitir reporte anual con corte a 31 de diciembre a Coldeportes informando la destinación, monto y porcentaje asignado para los fines del presente artículo.

CAPÍTULO III

Otros recursos

Artículo 166. *Alianzas Público-Privadas.* Los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, podrán llevar a cabo asociaciones público-privadas.

Artículo 167. *Fondo Cuenta Nacional de Coldeportes.* Créese el Fondo Cuenta Nacional del Deporte, como cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), que deberá tener un sistema separado de cuentas y atender lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo. El Fondo Cuenta Nacional del Deporte, tendrá como fuente de financiación, los recursos que se generen por concepto de la prestación y venta de servicios, donaciones recibidas, desarrollo de proyectos y/o cualquier otro concepto de acuerdo a su función.

Artículo 168. Se autoriza a las Asambleas Departamentales, para que dentro de sus funciones ordenen la emisión de la estampilla en favor del deporte, la recreación, la actividad física.

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales, en la ordenanza determinarán su monto que no podrá exceder el dos por ciento (2%) sobre el valor total del documento o instrumento gravado, el mecanismo para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Parágrafo 2°. En los departamentos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con la estampilla, cuyo recaudo se destina al deporte, no podrán crear otra.

TÍTULO X

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA PÚBLICA

Artículo 169. *Infraestructura deportiva y recreativa pública.* Entiéndase por infraestructura deportiva y recreativa pública, el conjunto de bienes inmuebles bajo la custodia, control y vigilancia del Estado colombiano, a través de los respectivos entes territoriales, para la práctica deportiva y recreativa, en procura de la mejora de la calidad de vida de la comunidad.

Coldeportes como ente rector del deporte y la recreación en Colombia, establecerá la política pública para la construcción, la adecuación, el mantenimiento, la rehabilitación

y la administración de los escenarios deportivos y recreativos públicos de todo nivel, a los cuales deberán concurrir todas las entidades y operadores que propendan por el desarrollo de proyectos de inversión destinada a escenarios deportivos y recreativos, y brindará la asistencia técnica correspondiente.

La infraestructura deportiva y recreativa pública deberá tener en cuenta las normas ISO e Icontec, así como los lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general y, en especial, de las personas discapacitadas y considerará siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1987, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Artículo 170. *Planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de escenarios deportivos y recreativos públicos.* Las acciones de planeación, ejecución, adecuación, mantenimiento, rehabilitación o mejora de los escenarios deportivos y recreativos del Estado, constituyen una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Artículo 171. *Armonía.* Los proyectos de construcción de infraestructura deportiva y recreativa pública deberán acoger los lineamientos y parámetros que al respecto establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 172. *Cesión de inmuebles entre entidades públicas para proyectos de infraestructura deportiva y recreativa.* Las entidades públicas podrán ceder entre sí sus inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1551 de 2012.

Artículo 173. *Financiación de la infraestructura deportiva y recreativa pública.* Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, podrán destinar un porcentaje no inferior al uno (1%) de su presupuesto para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa.

Artículo 174. *Apropiación social de escenarios deportivos y recreativos públicos.* Las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, con la finalidad de socializar el proyecto y buscar

el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar.

Artículo 175. *Destinación del suelo.* En los Planes de Ordenamiento Territorial, se fomentará la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes.

Los bienes inmuebles destinados a la promoción, desarrollo y difusión del deporte y la recreación, no podrán ser enajenados o variarse su uso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 176. *Utilización de los escenarios deportivos y recreativos públicos.* Se priorizarán el uso de actividades deportivas y recreativas en los escenarios deportivos y recreativos. No obstante, lo anterior, el ente territorial encargado del escenario establecerá los criterios de administración, acceso y uso.

Artículo 177. *Servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos.* Los servicios públicos de los escenarios deportivos y recreativos públicos corresponderán al estrato poblacional 1 (uno), por ser escenarios de interés público y social.

Artículo 178. *Rehabilitación de escenarios deportivos y recreativos públicos.* Los entes territoriales que tengan a su cargo escenarios deportivos y recreativos priorizarán la rehabilitación de los mismos, y sólo en aquellos eventos en que sea inviable, se procederá a la construcción de nuevos escenarios para el mismo fin.

Artículo 179. *Mantenimiento de los escenarios deportivos y recreativos públicos.* Se deberán garantizar junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Artículo 180. *Proyectos de renovación urbana y proyectos de urbanización.* En los proyectos de renovación urbana a que se refiere la Ley 338 de 1997 y en los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta ley, se deberá contemplar la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Artículo 181. *Suspensión de eventos deportivos.* El Director de Coldeportes podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

Artículo 182. *Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa*. Créase el Fondo Social de Infraestructura Deportiva y Recreativa Nacional, a cargo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), para la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura deportiva.

Los recursos del fondo serán administrados mediante la celebración de convenios o contratos de fiducia mercantil bajo la modalidad de encargo fiduciario, en donde Coldeportes será el único fideicomitente. El administrador fiduciario será seleccionado a través de un proceso licitatorio. La duración, obligaciones de las partes, remuneración y demás elementos de los convenios o contratos de fiducia mercantil que se celebren para el efecto, serán determinados por Coldeportes con sujeción a la ley. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento de Coldeportes, ni de ninguna otra entidad.

Parágrafo 1°. Coldeportes reglamentará el funcionamiento del Fondo en mención, de acuerdo con las normas que regulan el encargo fiduciario y lo señalado para el efecto en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2°. Las entidades gubernamentales que destinen recursos para la infraestructura deportiva y recreativa a que hace referencia este artículo, deberán ejecutarlo a través de este fondo administrado por Coldeportes.

Artículo 183. *Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo*. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado.

Artículo 184. *Recursos del Fondo*. Los recursos del Fondo Social para la Infraestructura del Deporte y la Recreación, serán los siguientes:

1. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades o construcciones de infraestructura de deportes, la recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
2. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y entidades internacionales.
3. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.
4. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades e infraestructura deportiva, que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del fondo.

TÍTULO XI

DE LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 185. *Eventos deportivos y recreativos*. Con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y convivencia en los eventos deportivos y recreativos, los entes territoriales de deporte deben velar por el cumplimiento de la normatividad emitida por el Gobierno nacional para este propósito.

Artículo 186. *Funciones de seguridad, comodidad y convivencia de Coldeportes*. Se reglamentarán e implementarán las políticas, planes y programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mejorar y mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y desarrollo de actividades deportivas y recreativas.

Parágrafo 1°. Las multas impuestas en cumplimiento de la Ley 1445 y 1453 de 2011 – Disposiciones en Materia de Seguridad y Convivencia en el Deporte Profesional, serán recaudadas por la entidad que la imponga, recaudo que se destinará a programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 187. *Suspensión de Eventos Deportivos*. El Director de Coldeportes, podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias o cuando no se garantice el cumplimiento de las normas emitidas por el Gobierno nacional para la seguridad de los participantes o espectadores.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 188. *Nuevos deportes*. Coldeportes, los entes deportivos departamentales, municipales y distritales promoverán nuevos deportes de actividad física, intelectual y electrónico de conformidad con el desarrollo de los mismos y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para ello.

Artículo 189. *Protección*. Los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el abuso sexual y las prácticas discriminatorias al interior de los mismos, sin perjuicio de las actuaciones que por competencia les correspondan a otras autoridades.

Artículo 190. *Bandera, símbolo y lema olímpicos*. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos, paralímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico, Paralímpico Internacional y deporte para personas sordas, respectivamente.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras Juegos Olímpicos y Olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

La bandera, el emblema del Comité Paralímpico Colombiano y las palabras Juegos Paralímpicos, no podrán ser usados sin su autorización.

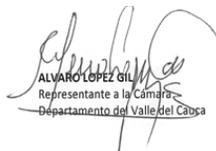
Artículo 191. *Cuenta Satélite de Coldeportes.* Créese la Cuenta Satélite de Coldeportes para crear y reglamentar una cuenta satélite para el deporte y la recreación como una extensión del sistema de cuentas nacionales, que tiene como objetivo ampliar el conocimiento sobre las actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.

Artículo 192. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: “La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta ley”.

Artículo 192. Coldeportes fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implantar los programas de masificación regional.

Artículo 193. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga el Decreto 1387 de 1970, Decreto 886 de 1976, Decreto 380 de 1985, Decreto 2225 de 1985, Decreto 515 de 1986, Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario 785 de 2006, Decreto 1231 de 1995, Decreto 2166 de 1996, Decreto-ley 1228 de 1995, Decreto Reglamentario 407 de 1996, Decreto Reglamentario 776 de 1996, Decreto 1083 de 1997, Ley 494 de 1999, Ley 582 de 2000, Decreto 641 de 2001, Ley 845 de 2003, Decreto 1835 de 2007, se modifican los artículos 1° y 3°, de la Ley 1445 de 2011.

Cordialmente,


ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca


JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ
Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la mano con el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre

(Coldeportes), se adelantó el proyecto de la nueva ley del deporte, con el objetivo de fortalecer la estructura del deporte nacional y adecuarlo a nuevos postulados internacionales, teniendo como objetivo consolidar el Sistema Nacional del Deporte, dotándolo de las herramientas necesarias que nos permitan mejorar la calidad de vida de la población colombiana, integrando las regiones en un solo componente social a través de la práctica y la competición deportiva.

Así mismo, se pretende que el deporte se convierta en el vehículo conductor del desarrollo de habilidades sociales tendientes a estimular la convivencia, brindar la oportunidad para la competencia y prácticas deportivas a la población colombiana, observando la necesidad de adecuar a las políticas públicas de promoción, participación y fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física como derecho constitucional, en armonía con los lineamientos internacionales.

De igual manera, es preciso señalar que el deporte colombiano ha venido creciendo a nivel internacional, habiendo obteniendo grandes triunfos en certámenes internacionales del ciclo olímpico, paralímpico y campeonatos mundiales, que posicionan a Colombia, como una de las potencias de América en materia de deporte, aunando a los mismos el factor de integración social, tan necesario en la construcción de identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se presenta el Proyecto de Ley del Deporte, con asocio en su elaboración por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con lo regulado por el Decreto 4183 de 2011.

Con una ley de más de dos décadas, es necesario, un proceso de evolución normativa que permita el desarrollo sostenible de las organizaciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional del Deporte, fortaleciendo los actores que lo conforman y dotándolo de herramientas que redunden en la evolución del deporte, la recreación y demás manifestaciones del sector.

Así mismo, se pretende generar una norma, que permita un desarrollo equilibrado y sostenido del deporte y la recreación, teniendo principios de inclusión social y participación democrática de todos los ciudadanos, mejorando con ello la calidad de vida de la población colombiana y desarrollando el deporte, como factor de integración nacional, contribuyendo a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad.

Coldeportes realizó un primer ejercicio en el año 2014 de estructuración del proyecto de ley, para el cual consultó e involucró a la ciudadanía en

general y a los actores del sector deporte, a través de diferentes medios de participación ciudadana, que se relacionarán a continuación.

“Coldeportes invitó de manera directa a participar de acuerdo a sus necesidades específicas, entre otros, a integrantes del Sistema Nacional del Deporte como son federaciones deportivas, ligas deportivas, clubes deportivos y profesionales, entes deportivos departamentales y municipales, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano; universidades, asociaciones de personas en condición de discapacidad, grupos étnicos (asociaciones de afrocolombianos, comunidades indígenas, comunidades campesinas y asociación RROM), grupos por ciclo vital (Jóvenes, Adultos Mayores), asociaciones de LGBTI, asociaciones de víctimas de la violencia y el desplazamiento forzado, entre otros.

A través del sitio web de Urna de Cristal de Presidencia de la República, entre los días 14 de febrero al 23 de mayo de 2014, se consultó lo siguiente: “Contribuye con propuestas para la nueva ley del Deporte”. “Construye con nosotros la Ley del Deporte”, ¿Qué propones para modificar la legislación vigente en deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre? Tus propuestas para la nueva Ley del Deporte son escuchadas por el director de Coldeportes, así mismo, se abrió una temática para aclarar las dudas de los ciudadanos lo anterior, tuvo un total de 2.345 visitas.

Fueron habilitados dos foros virtuales, a través de las páginas web de Urna de Cristal de Presidencia de la República y la de Coldeportes, en el primero, se recibieron alrededor de cincuenta (50) propuestas ciudadanas y en el segundo fueron remitidas doscientas noventa y cinco (295) propuestas ciudadanas.

Igualmente, a través de las redes sociales, en el canal de Twitter@UrnadeCristal, se difundieron contenidos sobre la nueva ley del deporte, a través de notas, imágenes, noticias, tweets informativos.

A través del canal de Youtube de Urna de Cristal, se difundieron los siguientes videos: ¿Aceptas el reto? Yuri Alvear te invita a compartir tus propuestas para la nueva Ley del Deporte. ¿Sobre qué temas puede proponer el ciudadano para la nueva ley del Deporte?, estos videos lograron un total de quinientas cuarenta y seis (546) reproducciones.

El entonces Director de Coldeportes, doctor Andrés Botero Phillipsbourne, participó en dos (2) programas de Urna de Cristal Radio, en el que se contestaron veintidós (22) preguntas de los oyentes.

Coldeportes llevó a cabo ocho (8) mesas de trabajo en diferentes lugares del país en las que se invitaron los integrantes del sector deporte y demás interesados con el fin de hacer unas jornadas participativas para la recolección de las propuestas, en las que participaron alrededor

de 1.327 ciudadanos, en las que se tocaron cuatro (4) grandes temas: apoyo al rendimiento deportivo, posicionamiento y liderazgo deportivo, planeación, sostenibilidad y control del sistema, Sistema Nacional del Deporte e Inspección, Vigilancia y Control.

Así mismo, Coldeportes, realizó mesas de trabajo por grupos particulares vinculados de manera directa con el sector deporte, como son las federaciones deportivas, a la que también asistieron representantes de los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano; igualmente se llevó a cabo reuniones con representantes del Comité Paralímpico Colombiano (CPC), con el fin de recoger las propuestas sobre el régimen del deportes de personas con discapacidad; así como con las universidades, a través de la Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader), en la que asistieron representantes de las Universidades; así mismo, con la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun) en la que se recogieron propuestas del gremio universitario; también con los profesores de educación física del país, organizada en conjunto con el Ministerio de Educación y la Asociación Colombiana de Profesores de Educación Física (ACPEF); y con los representantes de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia (Amedco), en la que se intercambiaron opiniones y conceptos relacionados con la medicina deportiva.

Teniendo en cuenta el contexto general antes mencionado, se realizará una presentación breve de los motivos temáticos que orientan la transformación del contexto legal deportivo colombiano”.

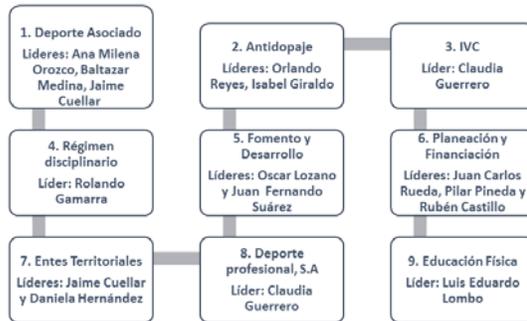
Con el cambio de administración de Coldeportes y no habiéndose dado trámite al proyecto de ley, la iniciativa fue retirada por parte de los autores, Juan Fernando Cristo, Ministro del Interior y los Congresistas Javier Mauricio Delgado y Álvaro López Gil, y se asume la reformulación del proyecto de ley, radicándose otro proyecto de la mano con la doctora Clara Luz Roldán, Directora de Coldeportes; no obstante, no se le dio trámite en la legislatura 2016-2017, por lo cual fue archivado. Hoy nuevamente se presenta este proyecto, a fin de que culmine exitosamente.

El objetivo es robustecer el sector, recogiendo el trabajo técnico que se había realizado. Evaluando qué ajustes o reformulaciones se consideran pertinentes, teniendo en cuenta las observaciones que sobre la misma realizaron todos los actores que intervienen en el sector buscando que el deporte sea un instrumento amplio con el cual se puedan cumplir y alcanzar niveles de desarrollo en todos los ámbitos sociales.

Así las cosas, una vez revisado el texto se plantearon las mejores alternativas de construcción, buscando mayor rigurosidad en los objetivos, elaboración y estudio de los temas, realizando

mesas de trabajo intersectoriales para poder presentar un nuevo proyecto de ley que permita a mediano plazo solucionar los problemas, pero que a largo plazo posicione al Estado colombiano como el Estado que se reconstruyó desde la integración social que permite el deporte.

En este nuevo ejercicio se constituyeron nueve mesas de trabajo por tema, con un responsable que guiaría el estudio en este nuevo proceso.



Cada mesa realizó reuniones y mesas de trabajo realizando un trabajo de diagnóstico actualizado y estudio de las necesidades vigentes del sector para luego presentar el respectivo escrito de propuestas.

La intervención y participación de entes gubernamentales, mesas de trabajo y participación ciudadana permitió recopilar e integrar las observaciones de los diferentes sectores en cuanto al **Proyecto de ley número 052 del 2015**, dando como resultado el **Proyecto de ley número 264 del 2017**, radicado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

En este sentido, se concertó un trabajo conjunto entre Coldeportes y algunos de los miembros de la Comisión Séptima con el objetivo de elaborar un nuevo proyecto de ley del deporte encaminado a obtener un resultado más técnico, participativo y acorde con las necesidades del deporte colombiano.

Al llegar a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se decidió mayoritariamente que el texto se expusiera a la ciudadanía en audiencias públicas en las cuales se realizaran los aportes que de conformidad con las inquietudes de la ciudadanía se pudieran presentar.

En este proceso se llevaron a cabo seis (6) audiencias públicas en las ciudades de Bogotá con una asistencia de 101 personas, Pereira 260, Popayán, 296, Pasto 157, Mocoa 127, Ibagué 276 para un total de 1.221 ciudadanos que participaron en estas jornadas de socialización del Nuevo proyecto de Ley del Deporte.

Paralelo a las Audiencias Públicas llevadas a cabo en el país, desde el 13 de junio del presente año se conformó la Mesa Técnica de Trabajo con Coldeportes, lo cual ha permitido socializar observaciones, modificaciones, inquietudes y

aportes de los integrantes del Sistema Nacional de Deporte en pro de fortalecer la iniciativa.

Estas jornadas han propiciado un marco comparativo frente a la norma existente en la Ley 181 de 1995, que ha servido como referencia para la proyección de una futura reglamentación más robusta y participativa. Así mismo cada sección albergaba los aportes y observaciones de las audiencias públicas realizadas.

Finalmente y de conformidad con lo señalado en la Ley 5ª de 1992, este proyecto será objeto de debate conforme con lo establecido para una ley ordinaria. Cabe resaltar que la ciudadanía podrá seguir compartiendo sus aportes e inquietudes relacionadas con el mismo en el siguiente foro virtual y conocer los avances en los borradores respectivos del proyecto.

1. OBJETO DE LA LEY DEL DEPORTE

Se pretende generar una norma, que permita un desarrollo equilibrado y sostenido del deporte y la recreación, teniendo principios de inclusión social y participación democrática de todos los ciudadanos, mejorando con ello la calidad de vida de la población colombiana y desarrollando el deporte, como factor de integración nacional, contribuyendo a la generación de empleo y la reducción de la desigualdad de conformidad con los conceptos y estándares internacionales que definen el deporte como cualquier modalidad de actividad física que contribuya al buen estado físico, al bienestar mental y a la interacción social.

La presente ley define estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación, la coordinación, el fomento, la divulgación, la planificación, la ejecución, el asesoramiento, el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, a través del Sistema Nacional del Deporte.

Entre estas modalidades de actividad física se encuentran el juego, la recreación, el deporte informal –organizado o competitivo– y los juegos o deportes autóctonos, lo que conlleva a incluir en él los componentes de recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre consagrados en el artículo 52 de la Constitución Política.

En aplicación de la premisa anterior, el proyecto de ley tiene como objetivo garantizar la promoción, la participación y el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física, el deporte social como estímulo al desarrollo humano, la salud, la sana convivencia, el respeto por la diferencia en condiciones de igualdad y como instrumento de desarrollo y paz, enmarcándose dentro de los principios fundamentales de universalidad, igualdad, imparcialidad, inclusión social, dignidad humana, ética deportiva, democratización, participación

ciudadana, participación social, integración funcional, coordinación y eficacia.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 181 de 1995, la cual tiene 20 años de expedición, ha permitido grandes avances en el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como *elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona*. No obstante lo anterior es necesario que en Colombia se adopten nuevas políticas en materia deportiva actualizando la normatividad vigente e incorporando una serie de disposiciones que le permitan al Sistema Nacional del Deporte consolidarse como un sistema articulado con principios, actores, organizaciones y responsabilidades claramente definidas. Aplicando estándares y conceptos internacionales que a nivel mundial han permitido a los Estados avanzar en las políticas estatales deportivas con una visión de avance y desarrollo.

Por medio del Decreto número 4183 de 2011, Coldeportes fue transformado de establecimiento público del nivel nacional, en Departamento Administrativo, lo cual implica un gran avance para el sector deporte, ya que las funciones y obligaciones que tenía se han visto modificadas, en virtud del cambio que implica el cambio de naturaleza jurídica, pasando de ser una Entidad ejecutora a ser la encargada de formular la política pública en materia de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física.

En este nuevo ejercicio de reformulación de la ley para el deporte y dadas las necesidades evidenciadas en las mesas establecidas para adecuar los textos retirados, consignaron grandes avances que permitirán posicionar el deporte colombiano partiendo de la premisa constitucional señalada en el artículo 52 de la Constitución Nacional. *“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”*.

3. SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

Se establece que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), es el organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte. Manteniendo la estructura y niveles actuales del Sistema Nacional del Deporte en sus ámbitos

público y privado, así como en los niveles territoriales, como son: en el sector público entes deportivos departamentales, de Distrito Capital y Municipales, en el sector privado los Comités Olímpico, Paralímpico las federaciones deportivas y Organizaciones Nacionales de Fomento y Desarrollo, las ligas deportivas, y de Distrito Capital y Organizaciones Departamentales y del Distrito Capital de Fomento y Desarrollo, Clubes Deportivos, Clubes de Entidades No Deportivas, Clubes Promotores, Clubes Profesionales y Organizaciones Municipales.

En materia de federaciones se establecieron tres grandes cambios al constituirse La Federación Colombiana de Deporte para Sordos que se constituirá como un organismo deportivo de nivel nacional con personería jurídica y reconocimiento deportivo, se organizará y reglamentará conforme a los lineamientos que fije el comité internacional de deportes para sordos y con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la normatividad vigente, la Federación Deportiva Universitaria que es un organismo deportivo especial de nivel nacional con personería jurídica orientado a la formación, promoción, organización del deporte universitario de todos los niveles de su competencia. La Federación Deportiva Universitaria será la responsable de administrar el deporte universitario y la Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas, compuesta por el Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Armada Nacional y la Policía Nacional. La Federación Deportiva de las Fuerzas Armadas será considerada como un organismo deportivo especial de nivel nacional, y podrá contar con una Liga por cada deporte, debiendo desarrollar estrategias que posibiliten el acceso, fomento, y práctica de deportes para personas con y/o en situación de discapacidad.

Esta medida contribuye decisivamente a la extensión del principio de unidad y equilibrio de los diferentes sectores que aunque viven el deporte lo realizan con características diferenciales que el Estado debe apoyar a fin del crecimiento del mismo.

Las sociedades modernas, independientes de su estado de desarrollo, se caracterizan por una creciente importancia del deporte en la vida cotidiana, el Estado Colombiano ha venido dando pasos agigantados en la consecución de metas claras que permitan a través de la práctica de la actividad física, la recreación y el deporte ser motor de transformaciones sociales.

Ahora bien, dada la integración que desde lo nacional se da para con las regiones, a los entes deportivos territoriales, se les da la facultad de otorgar, negar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo de los Clubes Deportivos y Clubes Promotores de los Municipios y de Distritos Especiales, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, asignadas a Coldeportes. Con la convicción de

que un nuevo espacio para el deporte demanda una relación de sinergia más duradera con el nivel central del país.

Se establece que los entes deportivos departamentales de conformidad con su autonomía decidirán si se constituyen como establecimiento público, y se fortalecen las funciones de estos, principalmente en aspectos de planeación, colaboración entre entidades.

• Comité Olímpico Colombiano

Frente a los Comités Olímpico y Paralímpico Colombiano, se mantienen y se incluye el Comité Sordolímpico como organismos de derecho privado integrantes del Sistema Nacional del Deporte, con naturaleza especial al no regirse por las normas comunes de los organismos deportivos, al cual en todo caso le son aplicables las normas establecidas en la Carta Olímpica y los lineamientos establecidos por el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda.

En el proyecto de ley básicamente se conservan sus funciones, no obstante lo cual su objeto se amplía ya que se incluye dentro del mismo la formulación, integración, coordinación y evaluación de planes, programas y proyectos, relacionados con el deporte de rendimiento.

• Sistema Paralímpico

De otra parte, uno de los grandes avances de esta iniciativa legislativa, es la regulación en materia de la organización de los organismos deportivos, para el desarrollo del deporte de personas con y/o en condición de discapacidad, el cual, fue objeto de un cambio significativo, ya que lo contenido en la Ley 582 de 2000 y el Decreto número 641 de 2001 no se ajusta al desarrollo que este ha tenido a nivel internacional y en algunas organizaciones a nivel nacional.

A nivel internacional, se ha implementado la integración del deporte de personas con y/o en situación de discapacidad a las federaciones deportivas nacionales de deporte convencional, encontrando que las federaciones internacionales de ciclismo, ecuestre, remo, vela, tenis, tenis de mesa, curling, balonmano, hockey, taekwondo y bádminton, ya han facultado la correspondiente integración en cada país.

Así mismo, existen a nivel internacional las federaciones deportivas de baloncesto en silla de ruedas, rugby en sillas de ruedas, voleibol sentado y fútbol en silla eléctrica. Igualmente, encontramos que existen dos (2) deportes exclusivos para personas con discapacidad, como son boccia y goalball.

Por lo anterior, esta iniciativa legislativa, propone que los organismos deportivos de personas con discapacidad, se ajusten organizacionalmente al modelo internacional, a través de un sistema mixto que se ajuste a la realidad y al desarrollo deportivo de estas personas en Colombia,

permitiendo que en aquellos deportes, donde la Federación Deportiva Internacional haya integrado el deporte de personas con discapacidad al deporte convencional, los organismos deportivos en todos sus niveles, deberán proceder de conformidad con dicha obligación; así mismo en aquellos deportes, en los cuales la Federación Deportiva Internacional de deporte convencional no ha integrado el deporte de personas con discapacidad, podrán: conformar organismos deportivos en todos los niveles por deporte o Incluir el deporte de personas con discapacidad en la federación deportiva respectiva; y finalmente en aquellos deportes exclusivos para personas con discapacidad, se constituirán los respectivos organismos deportivos por deporte.

ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

En lo relacionado con los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, se conservaron los ya existentes, como son las federaciones deportivas, ligas deportivas, clubes profesionales, clubes deportivos, promotores y de entidades no deportivas, estableciéndose de manera clara cuáles son las normas que rigen su actividad, su objeto, funciones, constitución, jurisdicción, afiliados, requisitos de funcionamiento, así como las obligaciones y registros a las que están obligados, y las autoridades competentes para adelantarlos, lo cual, permitirá de manera más clara y transparente el desarrollo de su objeto, como es el fomento, patrocinio y práctica del deporte y/o sus modalidades en el territorio colombiano.

Se mantiene la figura del comité provisional, contenida en el Decreto 515 de 1986, cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear un Club Deportivo o un Club Promotor o cuando existiendo sea disuelto o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la Liga Deportiva, podrá designar un Comité Provisional conformado por tres (3) integrantes, que se encarguen de adelantar las actuaciones necesarias para constituir o reconstituir de acuerdo a las disposiciones legales, el respectivo organismo deportivo.

Cuando se trate de Federaciones Deportivas constituidas por Clubes Deportivos, le corresponderá a los integrantes del órgano de administración de la Federación Deportiva, a la que este afiliado el Club Deportivo, la designación del Comité Provisional.

Inspección, vigilancia y control

La iniciativa legislativa presentada junto a esta exposición de motivos, regula, lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce Coldeportes, como ente rector del Sistema del Deporte en el país.

El **buen gobierno corporativo** es una forma de trabajar en torno a altos estándares de transparencia

y profesionalismo, que terminan impactando en la eficiencia de una empresa y, lo más importante, generan confianza por ello se incluye dentro del texto de ley la premisa que los clubes o empresas del sector deporte deben atender estas buenas prácticas de gestión.

Así mismo se crea el **Registro Único del Deporte** para Organizaciones Deportivas ante la Cámara de Comercio que por ser este el más avanzado sistema tecnológico y la base de datos más grandes del país, cual ofrece a los empresarios información confiable y oportuna, facilitando los trámites a los empresarios y mejor información para los entes gubernamentales que pudieran solicitar datos dando mayores herramientas de inspección, vigilancia y control por parte de Coldeportes a la actividad deportiva y recreativa organizada.

Las Federaciones Deportivas, cumplen función de Gerencia Deportiva para el desarrollo del deporte en sus ligas y clubes, Coldeportes inspecciona, vigila y controla con mayor rigurosidad.

Se regula para todos los organismos deportivos la obligación de tener revisoría fiscal y cumplir con las Normas NIIF (Ley 1314/2009). En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Departamento administrativo Coldeportes, previo el correspondiente debido proceso, podrá imponer a los organismos deportivos, a los miembros de sus órganos de dirección, administración o junta directiva las sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

De los atletas

Atendiendo los estándares internacionales se modifica la denominación de deportista por Atleta, así como deportista de alto rendimiento por atleta de altos logros.

Debido a la ausencia en la actual normatividad, sobre la definición de atleta y sus distintas variantes, así como la ausencia derechos generales, sumado a la constante queja de nuestros atletas frente a estos vacíos normativos junto con los crecimientos de los movimientos internacionales en la materia, se presentó la necesidad de incorporar en la presente ley, una serie de definiciones relativas a las distintas formas de participación deportiva de las personas, así como la de incluir una serie de derechos y garantías de carácter general para las mismas.

Es innegable la problemática que se ha presentado en torno a la seguridad integral de los atletas, conlleva a que en la presente ley se establezcan los mecanismos que garanticen su cubrimiento no solo por parte del Estado, sino

que respondiendo a una de las políticas bandera del actual Gobierno nacional como es la cultura de la seguridad social, pretende que aquellos sean partícipes de este trascendental tema, exigiendo no solo su afiliación al Sistema de Salud sino la obligatoriedad para que destinen parte de los recursos o estímulos a ellos brindados por el Estado para el pago de su pensión.

Así mismo y respondiendo a la dinámica que ha tenido el deporte en las últimas décadas en nuestro país, y a la necesidad de fortalecimiento de la población objeto, se consagran programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos, y programas de apoyo para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Como otras prerrogativas, se mantiene el otorgamiento de los créditos educativos, la exoneración de pago por derechos de estudio, y los mecanismos de estímulo a los programas académicos que consagraba la Ley 181 de 1995, no obstante lo cual se amplían sus beneficiarios, se establece la posibilidad de acceder a becas educativas y la obligación para las universidades públicas o privadas de reservar anualmente cupos exclusivos de sus programas académicos para los atletas colombianos de rendimiento y alto rendimiento, que reúnan los requisitos de ingreso por ellas exigidos, estableciéndose criterios de selección cuando no existan cupos suficientes, reconociéndose así mismo el incentivo de vivienda en casos específicos.

Así mismo se consagra la definición de atleta, de atleta profesional, de atleta de rendimiento y de alto rendimiento criterios que responden a la dinámica del deporte actual, y que como tal conllevan a la delimitación de las prerrogativas que deben ser cubiertas a cargo del Estado.

En relación con el servicio militar se establece la posibilidad que un atleta de alto rendimiento pueda elegir el lugar de cumplimiento del mismo, el cual garantizará su preparación y participación conforme a su especialidad deportiva, o en su defecto lo prestará en la Federación Colombiana Deportiva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la cual deberá brindarle todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación deportiva.

En materia de Glorias del Deporte se define qué debe entenderse por ellas, así como el estímulo del cual serán objeto concediéndose al Gobierno nacional la posibilidad de reglamentar los requisitos para la obtención de los mismos.

A su vez se establece a cargo de Coldeportes el adelantar programas de educación y prevención para atletas y su personal de apoyo, sobre los

perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte.

Se crea un capítulo alusivo a las Ciencias del Deporte, estableciéndose qué debe entenderse por las mismas, sus funciones, la necesidad que los entes deportivos departamentales, y del distrito capital, cuenten con un médico especialista en medicina deportiva para realizar el seguimiento médico a los respectivos atletas, así como los perfiles mínimos de profesionales con los que debe contar.

En alusión al laboratorio de control al dopaje así como los procedimientos que debe adelantar el mismo, se hace remisión a las normas internacionales.

Control al Dopaje

El reconocimiento del dopaje como un gran flagelo hacia los valores del deporte y sobre todo hacia la salud de los deportistas, ha sido de tal envergadura que ha impulsado que los gobiernos y las organizaciones deportivas a nivel mundial, hayan actuado de manera conjunta en aras de crear todos los instrumentos necesarios para combatirlo.

De esta manera, nace la Agencia Mundial Antidopaje (1999), como una institución independiente y como el organismo oficial y mundialmente reconocido como líder en la lucha contra el dopaje en el deporte.

El papel de la Agencia, se fortalece aún más con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco (Paris 19 de octubre de 2005), y ratificada por el Congreso de la República mediante la Ley 1207 de 2008.

La Convención Internacional, se constituye en el instrumento legal que proporciona a los gobiernos de los países signatarios, el marco legal para armonizar las acciones tendientes a combatir el dopaje y equiparar los esfuerzos en la legislación nacional con los estándares internacionales y el Código Mundial Antidopaje.

En el análisis de constitucionalidad, efectuado por la Corte frente a la Convención (Ley 1207 de 2008) se exalta su finalidad y contenido en los siguientes términos: *“La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte es un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida, que contribuye a consolidar los valores y finalidades que la Constitución de 1991 le ha trazado al Estado colombiano, ya que en el plano individual, promueve el respeto de la dignidad humana de los deportistas y pretende asegurar su adecuada participación en la vida cultural de la Nación, vela por la salud de los competidores y por la preservación de una actitud leal y todo en pro de la igualdad de oportunidades que, precisamente, garantiza que haya un mismo punto de partida para los competidores; en tanto*

que en el plano social y dado que mediante el deporte se aprende a ganar y a perder con lealtad y solidaridad, la Convención busca asegurar la ética en el deporte y evitar la perversión de los valores educativos implicados en la actividad deportiva que, además, suele comprometer la imagen de las organizaciones deportivas y la del correspondiente país”.

La incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico colombiano y su desarrollo a través del Decreto 900 de 2010, reflejan el interés del Gobierno Nacional y de los organismos deportivos, en luchar vehementemente contra el dopaje en el deporte. Sin embargo este esfuerzo reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje, debe culminar con la actualización de la actividad disciplinaria que debe desplegarse ante la presencia de una infracción a las normas antidopaje. De esta manera, las leyes vigentes en materia de disciplina deportiva, requieren de un total ajuste a la normatividad antidopaje para que nuestro país cumpla en su totalidad con los postulados de la política mundial antidopaje.

El régimen sancionatorio en Colombia, se aparta de lo establecido en el Código y en los Reglamentos de las Federaciones Deportivas Internacionales, situación que ha provocado que la WADA declare:

“En el caso de que un signatario sea declarado en no cumplimiento total del Código Mundial, las posibles consecuencias incluyen, pero no se limitan a la pérdida de dependencias y puestos dentro de la WADA, la no admisión de candidaturas para celebrar acontecimientos deportivos internacionales, la cancelación de acontecimientos deportivos internacionales, consecuencias simbólicas y otras de acuerdo a la Carta Olímpica” y agrega “Además y especialmente preocupante, si Colombia no logra cumplir totalmente con el Código Mundial Antidopaje corre el riesgo la acreditación de su Laboratorio...”.

Así las cosas, y con fundamento en los mandatos de la Convención (Ley 1207/2008) y específicamente en lo señalado en el artículo 5° según el cual “Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanar de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas” el proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, pretende actualizar y consolidar el ejercicio de la acción disciplinaria antidopaje hacia los lineamientos que el mundo viene trazando en la búsqueda de reprimir el fenómeno.

Los artículos propuestos respetan en su totalidad la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido clara en sentar una línea jurisprudencial homogénea en virtud de la cual la disciplina

deportiva es de competencia de las organizaciones deportivas y logra vincular estos preceptos a las disposiciones de la normatividad mundial antidopaje que exige transparencia, celeridad y la desvinculación total de cualquier asomo de conflictos de interés en sus procesos.

La iniciativa acoge en su totalidad el Programa Mundial Antidopaje, que abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional, con sus elementos principales: Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

El Código Mundial Antidopaje, es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. Su propósito es el de promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. Este instrumento logra una armonización completa sobre cuestiones que requieren uniformidad.

Régimen Disciplinario en el Deporte

En esta iniciativa legislativa, se evidencia la necesidad de actualizar lo relacionado con el régimen disciplinario en el deporte, que en la actualidad, este régimen se encuentra regulado por la Ley 49 de 1993, pero se decide excluirlo y tramitar un solo régimen disciplinario del deporte como un Código Único Disciplinario del Deporte, de manera que los disciplinados cuenten con mayores controles respecto de los procesos que se adelantan en su contra, fortaleciéndose así los derechos constitucionales de igualdad y debido proceso, entre otros.

Juegos y eventos deportivos

El proyecto de la ley del deporte, regula lo relacionado con los juegos y eventos deportivos, se establecen los principios que los regirán, la responsabilidad a cargo de sus organizadores, las obligaciones a cargo de los competidores, así como sus prohibiciones, el establecimiento de un Código Médico, el seguimiento médico a los atletas, la acreditación médico-deportiva, la tarjeta de identificación y acreditación, el uso de las instalaciones, la responsabilidad del control y manejo técnico del deporte a cargo de las federaciones deportivas, la posibilidad de conceder licencias remuneradas, los permisos, y la eventualidad de suspender los eventos deportivos a cargo del señor Director de Coldeportes cuando estos no cumplan con la normatividad y ponga en peligro a los participantes de los mismos.

Igualmente, se establecen unas normas comunes, y la competencia del Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y las federaciones deportivas para presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia.

Fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo y social comunitario

El proyecto de ley, regula el fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo, social, comunitario y el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación cumple una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual, el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad, constituyéndose un derecho fundamental en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencia.

El desarrollo jurisprudencial, se encuentra ligado a la responsabilidad que tiene el Estado colombiano respecto del desarrollo de planes, programas y proyectos que fomenten el desarrollo y práctica de la recreación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, generándose una gran responsabilidad social, el proyecto de la nueva Ley del Deporte, propende por el desarrollo de la recreación, la actividad física, el deporte formativo, social comunitario y el aprovechamiento del tiempo libre, posibilitando la creación y desarrollo de actores en los niveles municipal, departamental y nacional, consolidándose con ello la accesibilidad de las personas a los planes y programas generados en los tres niveles territoriales, generándose también una estructura para el control de los recursos públicos destinados para dichas actividades, orientándose los mismos a programas y proyectos que obedezcan a la estrategia de desarrollo de los planes sectoriales de manera coordinada entre las entidades que los desarrollan.

Se crean para el fomento y desarrollo de las actividades de que trata este título, las organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, en los niveles municipal, departamental, del Distrito Capital y nacional, como entidades sin ánimo de lucro, para la promoción, ejecución, dirección y control de dichas actividades, de conformidad con las políticas públicas fijadas por Coldeportes como Departamento Administrativo.

Así mismo, se establece el reconocimiento oficial de estas organizaciones de recreación, actividad física, deporte formativo y deporte social comunitario, con el objeto de vincularlas al Sistema Nacional del Deporte, y así como para otorgarles la posibilidad de acceder a recursos públicos para la cofinanciación de sus proyectos, de acuerdo con el presupuesto fijado por las respectivas entidades territoriales.

Desde el campo de la recreación se reconoce también que cada niño o niña es un sujeto activo en su propio desarrollo y que en tanto ello, lo que requiere es el despliegue de ambientes que sean ricos en oportunidades para explorar,

descubrir, sentir, dar sentido y significado a cada vivencia con base en la experiencia propia. En ese explorar libremente, cada niño y cada niña, con el apoyo de las personas de su entorno, transitará progresivamente en el paso de la dependencia a la heteronomía, ganando confianza, seguridad y habilidad para tomar decisiones que atañen a su vida cotidiana.

Reconocer que en cada niño y niña hay un sujeto activo, es también reconocer que en la interacción con los otros, ellos y ellas tienen una incidencia en el despliegue de sensibilidades sobre esos otros, y que por ello se potencia el descubrimiento de la riqueza y simpleza que representa compartir actividades que son placenteras para la familia y en general de manera colectiva.

Desde el marco de la garantía y ejercicio de los derechos de la infancia, se ha proclamado a la recreación como un derecho impostergable. Una de las apuestas de la estrategia es superar el lugar de subordinación que en ocasiones tiene la recreación en la mente de los adultos. Es decir, si bien es cierto que hay prioridades en cuanto a la inversión pública en relación con la garantía de derechos (salud, educación, vivienda, alimentación), ello no implica dejar de lado la recreación, sino por el contrario encontrar las vías para que sea parte de una propuesta integral del Estado y la sociedad para los niños y las niñas.

El llamado es a reconocer el potencial que encierra que se instauren en sus prácticas cotidianas y de vida, espacios para recrearse, y que con el mismo ánimo y espíritu que se fomenta el ejercicio de todos los otros derechos, este sea tratado de similar manera.

Hacer real entonces el derecho a la recreación, significa también poner en armonía los sentidos que tienen tanto las ofertas desde el campo mismo de la recreación para los niños y las niñas, como posicionar en otros sectores, los beneficios de esta en relación a su desarrollo y al de la sociedad en general.

De esta manera la recreación ejercida como derecho, con enfoque diferencial, se sustentará en el respeto de esas condiciones e idiosincrasias de los grupos para los cuales se diseñen y se implementen las ofertas recreativas. Respeto evidenciado por solo dar un ejemplo, en la atención y vigilancia de no agredir el sentido del tiempo que prevalece en algunos grupos étnicos y que no tienen incorporada en su cosmovisión del mundo un tiempo libre que separa las actividades cotidianas, como sí lo existe para otros grupos sociales, o de su sentido colectivo de la realización del juego, del desafío más que la competencia, del disfrute del reto más que del premio a obtener.

La relación entre recreación y desarrollo humano no es una cuestión de azar, es indudable que en la medida que esta hace parte de la vida cotidiana de los seres humanos en la construcción de espacios relacionales y satisfactores que posibilitan la

interacción de las diferentes dimensiones del desarrollo de los niños y las niñas y por lo tanto de capacidades humanas para la vida.

En cumplimiento a los compromisos adquiridos con la firma del CDN, Colombia realiza una serie de cambios en sus marcos jurídicos y normativos, que han generado la movilización de un enfoque asistencialista y de protección, a otro que reconoce a los niños y niñas como sujetos activos, y en tanto ello, busca relacionarse de manera concordante con esta nueva perspectiva de derechos con ellos y ellas a través de las distintas ofertas de programas.

Los principales artículos que se refieren en la Constitución nacional de 1991 de manera directa a la recreación como derecho se resumen en la tabla que se presenta a continuación:

Artículo 44. Proclama que los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás y asigna al Estado la obligación de asistir y proteger a esta población para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Sentencia T-252-93: “La recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre

que estimula su capacidad de ascenso puesto que lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias.

Con relación al deporte formativo, se pretende con esta iniciativa legislativa, el desarrollo del deporte desde lo lúdico en la niñez colombiana, como inicio de la formación de los semilleros de atletas, dando orientación precisa sobre los escenarios de iniciación deportiva, teniendo en cuenta los factores fundamentales que inciden en el mismo, como lo es la edad, y la motricidad, regulando la iniciación deportiva y generando parámetros para establecer reglas atinentes a la orientación de los menores en el proceso de iniciación deportiva, situación que desarrollará la creación de empresas de formación orientadas desde el Estado.

En lo que tiene que ver con las escuelas deportivas y centros educativos, se establece su finalidad, sobre el desarrollo físico, motriz, cognitivo, afectivo, psicológico y social de la población que participa en estas, principalmente de niños, niñas y jóvenes, mediante la enseñanza del deporte, las cuales, podrán desarrollar programas pedagógicos y metodológicos en diferentes deportes y/o modalidades deportivas y/o por tipos de discapacidad.

Así mismo, se establece que posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, Coldeportes reglamentará los requisitos, actividades, composición, funcionamiento y aval de las Escuelas Deportivas.

Financiación del Sistema Nacional del Deporte

Con relación a la Financiación del Sistema Nacional del Deporte, el Título IX del proyecto de ley, atendiendo a las solicitudes que realizaron los actores del sector en el proceso de construcción de esta iniciativa legislativa, se realiza el reconocimiento fiscal del deporte partiendo del carácter constitucional del mismo como gasto público social.

Teniendo en cuenta que el listado de recursos del sistema en los niveles nacional, departamental y municipal no se encuentra ubicado en una sola ley, se aprovecha esta oportunidad para organizarlos, de manera que exista mayor claridad sobre los mismos para los sujetos del sistema.

Se retoma el impuesto a los espectáculos públicos deportivos, previsto en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, el cual se fija en un diez (10) % del valor de la correspondiente entrada al espectáculo deportivo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Igualmente, se consolida el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011 sobre los recursos de la publicidad estatal, estableciendo parámetros para su aplicabilidad y seguimiento, bajo consideración que el deporte dote de recursos al deporte.

Atendiendo a la existencia de acuerdos de pagos suscritos por algunos entes territoriales y entes deportivos departamentales con Coldeportes, por concepto de la no transferencia de los recursos generados por el impuesto a los cigarrillos de que trata el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, recursos que deben ser reinvertidos en las regiones, se dispone ceder dichas obligaciones por parte de Coldeportes a los entes deudores, con el propósito de que se reinviertan los mismos en su jurisdicción territorial en un tiempo establecido de cinco (5) años con la obligación de reportar a Coldeportes la utilización de dichos recursos, para lo cual Coldeportes realizará los ajustes contable pertinentes, para ajustar los Estados Financieros pertinentes.

Se crean el Fondo Cuenta y la cuenta satélite de Coldeportes, el Fondo Cuenta, como cuenta especial de Coldeportes sin personería jurídica, con el fin de darle el manejo administrativo y financiero a los recursos que se generen por concepto de prestación de servicios, donaciones o cualquier otro concepto de acuerdo a su finalidad, y la cuenta satélite para el deporte y la recreación como una extensión del sistema de cuentas nacionales que tiene como objetivo ampliar el conocimiento sobre las actividades deportivas, recreativas de actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, tendiente a constituir una herramienta básica de análisis que permita la formulación de políticas para la promoción y comercialización del sector.

Infraestructura deportiva y recreativa pública

Lo atinente a la Infraestructura Deportiva y Recreativa Pública, se regula en el Título X del proyecto de ley, creando un título específico para esta, teniendo en cuenta que en la Ley 181 de 1995, solo existía un artículo respecto de la infraestructura deportiva, dificultando así el desarrollo del tema.

Se define incluye una definición de infraestructura deportiva y recreativa pública, con el fin de reconocer los avances que en la materia se han logrado, estableciendo igualmente la obligación del cumplimiento de las normas ISO e Icontec y lineamientos técnicos de accesibilidad y utilidad de la práctica deportiva y recreativa de la población en general, en especial de las personas con discapacidad, considerando siempre el desarrollo urbano integral de los mismos, así como su sostenibilidad ambiental.

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto número 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, mantendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos, para lo cual

se realizará la categorización de los escenarios deportivos y recreativos públicos, conforme a las directrices que al respecto establezca Coldeportes, teniendo en cuenta como mínimo categoría de municipio, número de habitantes y el censo de escenarios deportivos y recreativos.

Con el fin de evitar las construcciones inocuas, se establece que la obtención de los permisos y licencias requeridas para el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa pública será responsabilidad de su ejecutor, el cual desde la fase de formulación del mismo, deberá identificar estas necesidades y posteriormente adelantar las actuaciones que se requieran con el propósito de obtenerlos, abriendo así el espacio para la participación de los particulares, para lo cual podrán celebrarse las alianzas correspondientes.

Con el fin de brindar garantías para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la infraestructura deportiva y recreativa, a las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa, deberán destinar un porcentaje no inferior al uno (1)% de su presupuesto para tales fines. Con el mismo propósito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto número 2424 de 2006, se establece que la iluminación de escenarios deportivos se considerará alumbrado público y que los demás servicios públicos corresponden al estrato poblacional uno (1) por ser escenarios de interés público y social.

Con la finalidad de buscar el empoderamiento ciudadano con la inversión pública a desarrollar, las entidades vinculadas en el desarrollo de un proyecto de construcción y/o mejoramiento de infraestructura deportiva y recreativa, deberán generar de forma previa a su desarrollo, procesos de participación ciudadana de la población beneficiaria del mismo, obedeciendo a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

Igualmente, se incluye que en los Planes de Ordenamiento Territorial, se garantice la inclusión de la destinación del suelo para la construcción de escenarios deportivos y recreativos, de acuerdo con

el crecimiento poblacional correspondiente, así como el uso del suelo de los escenarios existentes, y se garantizará que junto con la construcción de los escenarios deportivos y recreativos, los recursos para su mantenimiento, estableciendo el uso y destinación de los mismos.

Es así, como luego de desarrollar un trabajo con los actores del sector deporte a nivel nacional y como una iniciativa del Gobierno nacional, desarrollada por Coldeportes, se plasma la nueva Ley de Deporte, como un instrumento que busca contribuir al crecimiento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física del pueblo colombiano.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 10 de octubre del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 168, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorables Representantes *Álvaro López, Wilson Córdoba* y el honorable Senador *Javier Delgado*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 911 - Miércoles, 11 de octubre de 2017
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 164 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 654 de 2001, que autorizó a la Asamblea Departamental del Magdalena ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.	1	1
Proyecto de ley número 165 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 336 de 1996 y se dictan disposiciones para la regulación del incremento tarifario de los sistemas de transporte masivo.	2	2
Proyecto de ley número 166 de 2017 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	7	7
Proyecto de ley número 168 de 2017 Cámara, por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.....	10	10